

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**UNIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

MERARY PATZÁN FIGUEROA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela Maria Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Licda. Edgar Lemus Orellana
Secretario:	Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ronaldo Roca Menéndez
Vocal:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretaria:	Licda. Mayra Véliz López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

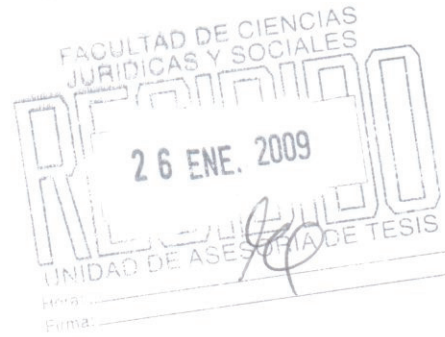
Bufete Profesional
Lic. Estuardo Castellanos Vanegas



Guatemala, 26 de enero de 2009.

Licenciado:

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

Atendiendo al nombramiento oportunamente dictado por usted, recaído en mi persona como Asesor de Tesis de la Br. ROSALIA MACHIC PÉREZ, en el desarrollo del tema "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 549-2006", por este medio procedo a informar lo siguiente:

- a) He acompañado a la sustentante en el desarrollo de su trabajo de investigación, en donde se intento respetar los criterios básicos de metodología, así como la normativa de tesis vigente.
- b) El tema "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 549-2006", versa sobre el problema puntual.
- c) Asimismo hago constar que en la redacción del tema utilizó las técnicas y metodología de acuerdo a la investigación, cumpliendo con lo establecido en el **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS DE LA LICENCIATURA**.
- d) Hago constar que la bibliografía consultada por la Bachiller Rosalia Machic Pérez va de acuerdo al trabajo realizado por lo que reúne los requisitos necesarios para que sea aceptado.
- e) Las conclusiones emitidas por la sustentante en el presente trabajo tienen relevancia por el análisis jurídico y doctrinario planteado en el cuerpo de la investigación realizada.
- f) También se determinó que las recomendaciones emitidas en el presente trabajo son un aporte a la sociedad trabajadora por constituir la mayoría de la población guatemalteca.

En razón de lo anteriormente expuesto, el suscrito opina que el trabajo realizado por la Bachiller ROSALIA MACHIC PÉREZ cumple con todos los requisitos necesarios, de conformidad con el Artículo 32 del **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y DEL EXAMEN GENERAL PÚBLICO**.

Sin otro particular, atentamente,

Colegiado No. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Vanegas
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de febrero de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROSALIA MACHIC PÉREZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 549-2006".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

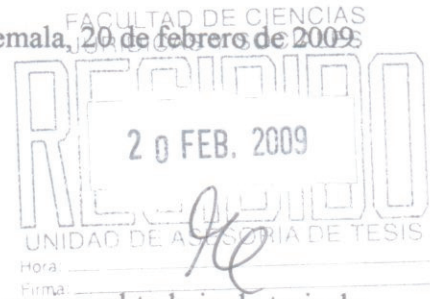


cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh

Bufete Jurídico Asociado
Lic. HECTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
Vía 6 3-42, zona 4 Guatemala
Tel. 2429-2200/5517-1391



Guatemala, 20 de febrero de 2009



Lic. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento al nombramiento dictado por usted, para revisar el trabajo de tesis de grado académico de la Bachiller Rosalia Machic Pérez, intitulado "ANÁLISIS JURIDO-DOCTRINARIO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 549-2006", en relación al mismo procedo a emitir dictamen favorable aprobando el trabajo.

Tengo el agrado de manifestarle que procedí conforme al requerimiento antes indicado, habiendo determinado que el tema propuesto es de significativa importancia ya que la hipótesis planteada fue comprobada en el desarrollo del trabajo realizado.

También la estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación por lo que se llenan los requisitos que requiere el grado académico de la licenciatura.

La Bachiller Rosalia Machic Pérez en la redacción del trabajo de tesis utilizó las técnicas y metodología adecuadas a la presente investigación por lo que considero que observó todas las exigencias reglamentarias.

Haciendo referencia a la bibliografía utilizada en el presente trabajo, puedo mencionar que es la adecuada ya que tiene relación con el fondo de la investigación realizada por la Bachiller.

Las conclusiones emitidas por la Bachiller son el resultado del estudio e investigación realizado, además derivan del desarrollo del mismo ya que se fue comprobando la hipótesis planteada en el trabajo.

Así como las recomendaciones son una contribución científica para el ordenamiento jurídico de Guatemala; siendo que el trabajo reúne los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, con muestras de mi más alta consideración y estima.

Licenciado
HECTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
Abogado y Notario

Colegiado No. 5251



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de junio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSALIA MACHIC PÉREZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 549-2006. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el padre de todas las ciencias, agradeciéndole el darme discernimiento en las ciencias jurídicas y sociales.
- A MIS PADRES:** Lázaro Patzán y Ernestina Figueroa Rodríguez, quienes estimularon el afán de superación que hoy veo realizado.
- A MIS HIJOS:** Hansel, Merary Abigail, Jonathan Elí, Mynor Omar, y Raúl Sebastián, por quienes he luchado para alcanzar mis metas, con la esperanza que les sea de ejemplo.
- A MIS HERMANOS:** Henry, Marleny y Gherzán, con todo amor, con quienes comparto este triunfo.
- A MIS SOBRINOS:** Con cariño, deseando que este logro, estimule su meta de superación.
- A MIS AMIGOS:** Con mucho agradecimiento, por el apoyo que siempre me han brindado.
- A:** LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, alma máter forjadora de hombres de ciencia, en especial a LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, por la formación académica adquirida.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Unificación del procedimiento económico coactivo atendiendo al principio de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	1
1.1. Los tributos.....	3
1.1.1. Definición doctrinal.....	3
1.1.2. Concepto legal.....	3
1.2. División o clasificación doctrinal de los tributos.....	3
1.2.1. Impuestos.....	4
1.2.1.1. Conceptos doctrinales.....	4
1.2.1.2. Clasificación de los impuestos.....	6
1.2.2. Las tasas.....	6
1.2.2.1. Definición.....	6
1.2.2.2. Otras definiciones.....	6
1.2.3. Contribuciones especiales.....	7
1.2.3.1. Definición.....	7
1.2.3.2. Clasificación.....	8
1.3. División o clasificación legal de los tributos.....	8
1.3.1. Impuesto.....	8
1.3.1.1. Concepto legal.....	8
1.3.2. Arbitrio.....	8
1.3.2.1. Concepto legal.....	8
1.3.3. Contribución especial.....	9
1.3.3.1. Concepto legal.....	9
1.3.4. Contribución por mejoras.....	9
1.4. Obligación tributaria.....	9
1.4.1. Significado de los términos coactivo, coacción y coerción.....	10

	Pág.
1.4.2. Características de la relación jurídico tributaria.....	10
1.4.3. Elementos de la relación jurídico tributaria.....	11
1.4.3.1. Elementos personales.....	12
1.4.3.1.1. Sujeto activo.....	12
1.4.3.1.1.1. Definición.....	12
1.4.3.1.2. Sujeto pasivo.....	13
1.4.3.1.2.1. Definición.....	13
1.4.4. Agente de retención.....	15
1.4.5. Agente de percepción.....	15
1.5. Acto administrativo.....	16
1.5.1. Definición.....	16
1.6. La ejecución directa e indirecta de los actos administrativos.....	17
1.6.1. Ejecución directa.....	17
1.6.1.1. Ejecución directa voluntaria.....	17
1.6.1.2. Ejecución directa no voluntaria.....	18
1.6.2. Ejecución indirecta de los actos administrativos.....	19
1.7. Estatus del procedimiento económico coactivo en la legislación guatemalteca.....	19
1.7.1. El procedimiento económico coactivo.....	19
1.7.1.1. Concepto doctrinal.....	19
1.7.1.2. Concepto legal.....	20
1.7.2. Proceso.....	20
1.7.3. Procedimiento.....	23
1.7.4. Procedencia del juicio económico coactivo.....	23
1.7.5. Principios procesales del procedimiento económico coactivo...	29
1.7.5.1. Impulso de oficio.....	29
1.7.5.2. Antiformalista.....	31
1.7.6. Características del procedimiento económico coactivo.....	32
1.7.7. Supletoriedad de la ley.....	34

CAPÍTULO II

2. Fases procesales del procedimiento económico coactivo sus diferencias y similitudes.....	35
2.1. Esquema general.....	35
2.2. Planteamiento de la demanda.....	36
2.3. Emplazamiento (audiencia a la parte demandada).....	37
2.4. Requerimiento.....	38
2.5. Contestación de la demanda y/o incidencias.....	38
2.5.1. De la oposición y/o planteamiento de excepciones previas perentorias o en cualquier estado del proceso.....	39
2.5.2. En el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.....	40
2.5.3. En el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.....	40
2.6. Allanamiento.....	41
2.7. Rebeldía o contumacia.....	42
2.8. Incidencias: Nulidad por violación de ley, o por vicio del procedimiento...	43
2.8.1. Otras incidencias que se dan en el juicio económico coactivo.....	43
2.9. Las tercerías coadyuvantes.....	44
2.10. Las tercerías excluyentes.....	44
2.11. Diferencias al promover las tercerías según el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.....	45
2.12. Suspensión del procedimiento.....	45
2.13. Diferencias al promover las tercerías según el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.....	46
2.14. Suspensión del procedimiento.....	46
2.15. Pago del adeudo.....	47
2.16. Consignación con reserva de oposición.....	49
2.17. Apertura a prueba.....	50
2.18. Sentencia.....	50
2.18.1. Concepto.....	50

	Pág.
2.18.2. Naturaleza jurídica.....	51
2.18.3. Tipo de sentencia.....	51
2.19. Del patrimonio ejecutable.....	52
2.20. Medios de impugnación.....	54

CAPÍTULO III

3. El sistema de excepciones en los procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca.....	57
3.1. La excepción.....	57
3.1.1. Definición.....	57
3.1.2. Clasificación de las excepciones.....	58
3.1.2.1. Excepciones previas o dilatorias.....	58
3.1.2.2. Excepciones mixtas.....	58
3.1.2.3. Excepciones perentorias o de fondo o mérito.....	60
3.2. Las excepciones dentro del procedimiento económico coactivo reguladas en la legislación guatemalteca.....	60
3.2.1. Interposición de excepciones dentro del procedimiento económico coactivo, al amparo del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.....	61
3.2.2. Interposición de excepciones dentro del procedimiento económico coactivo, al amparo del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.....	63

CAPÍTULO IV

4. La unificación del procedimiento económico coactivo.....	67
4.1. Igualdad de trato procesal, y de derechos de los demandados en el proceso económico coactivo.....	67
4.2. Ejemplos de violación al derecho de igualdad y legítima defensa en virtud de la desigualdad de los dos sistemas de procedimientos económicos coactivos.....	70
4.3. Propuesta de la unificación del procedimiento económico coactivo.....	77

	Pág
4.3.1. Audiencia.....	77
4.3.2. Formas de contestar la demanda.....	77
4.3.2.1. Interposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento.....	77
4.3.2.2. Interposición de excepciones en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia.....	77
4.3.2.3. Oposición y otras excepciones perentorias interpuestas durante el emplazamiento.....	78
4.3.2.4. Allanamiento.....	79
4.3.2.5. Apertura a prueba.....	79
4.3.2.6. Tercerías.....	79
4.3.2.7. Asistencia técnica.....	79
4.3.2.8. Necesidad de gestiones verbales urgentes.....	80
4.3.2.9. Sentencia.....	80
4.3.2.10. Autos.....	80
4.3.2.11. Medios de Impugnación.....	81

CAPÍTULO V

5. Propuesta para reformar los procedimientos económicos coactivos regulados en los Decretos 1126 y 6-91 ambos del Congreso de la República de Guatemala.....	83
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
ANEXOS.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

Cuando los particulares no cumplen con la contribución impuesta por el Estado como multas de carácter administrativo u obligaciones tributarias, se hace un requerimiento mediante la vía administrativa, por los entes fiscalizadores, para el cumplimiento de pago; si persiste el incumplimiento posterior al requerimiento administrativo, se hace el requerimiento en forma ejecutiva, y coercitiva por medio de un órgano jurisdiccional denominado Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo; a través de los procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca, en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas y el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

La definición del problema en la presente investigación radica en que el procedimiento económico coactivo se encuentra regulado en los decretos anteriormente mencionados, con plazos y etapas procesales diferentes, vulnerando garantías constitucionales como lo son el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa para los demandados por esta vía, sin embargo al unificarse se obtendrían mejores beneficios para las partes, evitando confusiones en su diligenciamiento, logrando una pronta administración de justicia..

En el presente trabajo se plantea un proyecto de unificación para un solo procedimiento económico coactivo, integrado por las ventajas que presenta cada procedimiento, modificando y omitiendo las desventajas y así beneficiar tanto al sector demandado, como a la administración de justicia.

Los procedimientos económicos coactivos existentes deben realizarse en los mismos plazos y etapas procesales, puesto que en la actualidad su aplicación carece de imparcialidad, al mostrar varias diferencias.

La presente investigación trata de establecer la necesidad de normar un solo procedimiento económico coactivo, que re regule la ejecución de los adeudos que los particulares tengan con el Estado ya sea de naturaleza tributaria o no tributaria, sin vulnerar garantías constitucionales.

Para una mejor comprensión, el trabajo se ha dividido en capítulos, en el primer capítulo se realiza un análisis de los tributos y su clasificación, incluyendo el estatus del procedimiento económico coactivo, procedencia, principios y características; en el capítulo segundo se expone el desarrollo de las fases procesales de los procedimientos económicos coactivos, regulados en los Decretos 1126 y 6-91 ambos del Congreso de la República; en el capítulo tercero se presenta una explicación de las excepciones que pueden plantearse al contestar una demanda económica coactiva ya sea de naturaleza tributaria o no tributaria; en el capítulo cuarto se presenta la propuesta para reformar los procedimientos económicos coactivos referidos, a través de la unificación de un solo procedimiento económico coactivo; y es, en el capítulo quinto que se desarrolla la propuesta presentada, para reformar los decretos antes relacionados, para beneficio de las partes y la administración de justicia.

En la presente investigación se han tomado en cuenta teorías de juristas de diferentes nacionalidades, entre ellos guatemaltecos.

Se utilizaron los métodos siguientes: 1.Comparativo, permite el análisis de las ventajas y desventajas procesales para obtener el resultado deseado; 2. Dialéctico, nos permite el razonamiento para la autenticidad de la investigación; 3. Analítico, permite el análisis de las diferencias que dan lugar a la violación de los principios de igualdad y debido proceso con el objetivo de resguardar el derecho de defensa; 4. Deductivo, el cual nos permite llegar a la conclusión de la solución del problema enfocado.

La técnica de investigación fundamental es la documental y la bibliográfica, haciendo un análisis de textos y procesos económicos coactivos.

CAPÍTULO I

1. Unificación del procedimiento económico coactivo atendiendo al principio de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La idea del tema sobre el cual se desarrolla la presente investigación se fundamenta en el derecho que tienen las personas, tanto individuales como jurídicas, ejecutadas por medio del proceso económico coactivo, promovido por el Estado mediante alguno de sus entes, de ejercer su derecho de oponerse a la demanda y/o plantear excepciones; lo cual se plasma, en el desarrollo de los capítulos posteriores, en virtud que a la luz de la legislación guatemalteca existen dos tipos de procedimientos económicos coactivos, para que el Estado ejerza su derecho de cobro y que los demandados ejerciten sus derechos a oponerse a tal coerción judicial. Procedimientos que se encuentran enmarcados en el Decreto 1126 del Congreso de la República, denominado actualmente Ley del Tribunal de Cuentas, según el Artículo 51 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, y el otro en el Decreto 6-91 del Congreso de la República llamado Código Tributario.

Al dar una vista a la evolución de las leyes nos damos cuenta que anteriormente el único procedimiento económico coactivo en el que se basaba la legislación guatemalteca, para obtener el pago de adeudos a favor del fisco por la vía judicial, (fallo condenatorio de cuentas, multa y e incumplimiento de obligaciones tributarias) era el contemplado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, actualmente Ley del Tribunal de Cuentas, (párrafos dos y tres del Artículo 45 de dicho cuerpo legal) y fue a partir del año 1991 al entrar en vigencia el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, que se empezó a aplicar el nuevo procedimiento económico coactivo, para deudas específicamente de carácter tributario, que actualmente se conoce como económico coactivo tributario, por lo que en la actualidad el procedimiento económico coactivo implantado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, se aplica para la ejecución

de todo cobro administrativo que fuera en deber de los particulares a favor del Estado.

Asimismo al hacer un análisis minucioso del sistema de dichos procedimientos, es notorio que el procedimiento contemplado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas se encuentra inclinado hacia el procedimiento que se utiliza para los juicios de naturaleza ordinaria, aún siendo un juicio que tiene como objetivo principal el desarrollo de una ejecución, mientras que el procedimiento enmarcado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, si es de naturaleza eminentemente ejecutiva, situaciones que han dado lugar a la desigualdad de derechos a las personas que son demandadas por el Estado mediante la vía económico coactiva.

Para abordar el tema que nos ocupa en relación a la desigualdad procesal en cuanto a los procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca es de suma importancia tratar el tema de los tributos, toda vez que de ellos deviene como finalidad principal el cumplimiento de una obligación por parte de los particulares en favor del Estado, al considerar que la recaudación de tributos, es uno de los mecanismos establecidos, a través de la ley, para el sostenimiento de los servicios públicos y por ende la búsqueda principal del bien común; así mismo hacemos referencia, que no solo por los tributos el Estado puede obtener ingresos por parte de los particulares, toda vez que también en la legislación guatemalteca encontramos multas o sanciones pecuniarias en materia administrativa, lo cual también va encaminado al sostenimiento de dichos servicios, derivadas del incumplimiento o infracción de normas reglamentarias tributarias o administrativas, surgiendo también en estos casos la ejecución judicial posterior al requerimiento administrativo que concluye con el procedimiento económico coactivo.

1.1. Los tributos.

1.1.1. Definición doctrinal.

Carlos María Giulliani Fonrouge los define como: "Prestación obligatoria comúnmente en dinero exigida por el Estado, en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público." ¹

Al hacer un análisis de ésta definición nos damos cuenta, que al decir que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público se está refiriendo tanto a relaciones de carácter administrativo como de carácter judicial, dependiendo del momento oportuno en que se de el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.

1.1.2. Concepto legal.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, estipula: "Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines."

1.2. División o clasificación doctrinal de los tributos.

Conforme la clasificación más aceptada por la doctrina, los tributos se dividen en:

- Impuestos.
- Tasas.
- Contribuciones especiales.

¹ Derecho financiero, pág. 49.

1.2.1. Impuestos.

1.2.1.1 Conceptos doctrinales.

Según Gunder Schmolders, mencionado por Ángel Menéndez Ochoa, lo define como: "Aquellas prestaciones monetarias efectuadas de una sola vez o fraccionadas, que no representan una contraprestación por algún servicio especial, son establecidas por una entidad de derecho público para la obtención de ingresos y gravan a aquellas personas en las que se de el presupuesto el hecho al que la ley vincula el deber de la prestación." ²

En Guatemala, por ejemplo se tiene el impuesto sobre la rentas (ISR) y el impuesto al valor agregado (IVA), entre otros.

Además para un mejor desarrollo de la definición anterior se deja claro que el hecho al que la ley vincula el deber de la prestación, se refiere a lo que en la legislación fiscal se conoce como "hecho generador".

De conformidad con el Artículo 31 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, el hecho generador de la obligación tributaria o hecho imponible es "El presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria."

"El impuesto es la prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en los casos, en la medida y según los modos establecidos en la ley, con el fin de conseguir un ingreso." ³

² Documentos sobre derecho tributario, pág. 50.

³ Bielsa, Rafael. Compendio de derecho público, pág. 520.

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de renta.

Una definición más clara y más precisa, es la que señala que el impuesto “Es una institución jurídica, política y económica, y que consiste en la relación habida entre los ciudadanos y los órganos del Estado, por lo cual aquellos tienen la obligación de aportar y éste, el derecho de exigir una parte proporcional de la fortuna de los primeros, para atender la satisfacción de los servicios públicos.”⁴

“Impuesto es el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.”⁵

Sainz de Bufanda, citado por Gómez Mantellini, define el impuesto de la siguiente forma: “El impuesto es una prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio originario o derivada, en los casos, en la medida de imperio los modos establecidos en la ley, con el fin de conseguir un ingreso.”⁶

Código Tributario guatemalteco, en el Artículo 11, estipula “Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.”

El Departamento Jurídico de la Superintendencia de Administración Tributaria, concluye que: El impuesto es un recurso (recurso económico) percibido por el Estado

⁴ Gómez Mantellini, Jorge. **Derecho y legislación fiscal**, pág. 118.

⁵ Villegas, Héctor B. **Curso de finanzas, derecho financiero y derecho tributario**, pág. 136.

⁶ **Ob. Cit.** pág. 118.

en forma coactiva, de los sujetos pasivos obligados, dentro del ámbito espacial de validez jurídica del Estado, al cual forma parte por razones políticas, económicas o sociales, sin percibir el sujeto pasivo contraprestación inmediata alguna. Siendo dichos recursos utilizados por el Estado, para satisfacción de sus necesidades.

1.2.1.2. Clasificación de los impuestos.

- a) Impuestos directos: Son los que recaen sobre la persona, sobre la propiedad, sobre la posesión, o riqueza. Aquí el legislador se propone alcanzar inmediatamente el pago del impuesto directamente del contribuyente.
- b) Impuestos indirectos: Son percibidos en ocasión a un hecho o acto. No grava al contribuyente; el legislador en este caso grava un acto determinado, ejemplo: el impuesto correspondiente a una donación entre vivos.

1.2.2. Las tasas.

1.2.2.1. Definición.

El modelo de Código Tributario, para América Latina establece: "Tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente, su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de obligación."

1.2.2.2. Otras definiciones.

"Tasas son tributos que consisten en contraprestaciones obligatorias pagadas al Estado por quien solicita, en modo particular, servicios jurídico-administrativos, cuya prestación es inherente a la soberanía del Estado." ⁷

⁷ **Ibíd.** pág. 121.

Entre sus elementos encontramos los siguientes:

- La tasa es un ingreso monetario recibido por el Estado o ente público.
- La tasa es recibida por el Estado en pago de un servicio especial y divisible.
- La tasa debe ser pagada directamente, por quienes reciben el servicio y no por la colectividad.

En nuestra legislación, tenemos por ejemplo: las tasas por otorgamiento de documentos públicos. (La tasa que se paga por obtener una certificación de nacimiento, reposición de cédula.)

1.2.3. Contribuciones especiales.

Este tributo surge de la actividad desarrollada por el Estado, (poder ejecutivo, municipalidades, organismos autónomos o entes delegados por él) para cumplir sus fines o intereses produciendo tal actividad estatal un beneficio especial para determinados individuos o sus bienes o sea cuando con determinada obra o servicio público realizado, se benefician directamente cierto sector de la población, ya sea en forma personal o sobre los bienes propiedad de cierto sector determinado, por ejemplo: Contribuciones por mejoras, ejemplo: Cuando se adoquinan las calles y de pronto le notifican al propietario del bien inmueble favorecido, que debe hacer un pago proporcional al beneficio adquirido.

1.2.3.1. Definición.

Héctor Villegas las define así “Contribución Especial es la prestación obligatoria debida por razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado.”⁸

⁸ Ob. Cit. pág. 52.

1.2.3.2. Clasificación.

En la legislación guatemalteca se dan las siguientes:

- Contribuciones por mejoras.
- Contribuciones de seguridad social.

1.3. División o clasificación legal de los tributos.

De conformidad con nuestra legislación, el Código Tributario establece en su Artículo 10 la clase de Tributos entre los cuales encontramos normados:

- Impuestos.
- Arbitrios.
- Contribuciones especiales.
- Contribuciones por mejoras.

1.3.1. Impuesto.

1.3.1.1. Concepto legal.

El Artículo 11 del Código Tributario define el Impuesto como "El tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente."

1.3.2. Arbitrio.

1.3.2.1. Concepto legal.

El Artículo 12 del Código Tributario define el Arbitrio como "El impuesto decretado

por la ley a favor de una o varias municipalidades.”

1.3.3. Contribución especial.

1.3.3.1. Concepto legal.

El Artículo 13 del Código Tributario define a la contribución especial como "El tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.”

1.3.4. Contribución por mejoras.

Así mismo el Artículo 13 del Código Tributario regula que la contribución especial por mejoras, “Es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.”

1.4. Obligación tributaria.

De acuerdo con nuestra legislación el Código Tributario regula en su Artículo 14, el concepto legal de la obligación tributaria, la cual consiste en: “El vínculo jurídico, de carácter personal, entre la administración tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella.” Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente, al referirnos hacer exigible una obligación, es porque dicha obligación tributaria se encuentra impuesta a los contribuyentes por imperativo legal, por lo cual los

contribuyentes actúan por sumisión en obediencia a los preceptos legales establecidos para cada tributo, pero en caso de incumplimiento el Estado tiene la potestad de requerirla mediante la vía administrativa, también llamada vía gubernativa, a través de una resolución administrativa, legalmente notificada y si según el caso el requerimiento del adeudo se declara firme, al no efectuarse el pago mediante el plazo fijado últimamente en el procedimiento administrativo, el Estado ejercita la acción de ejecución mediante la vía judicial, a través del procedimiento económico coactivo.

1.4 .1. Significado de los términos coactivo, coacción y, coerción.

- Coactivo: del latín coactus, impulso. Adjetivo que ejerce coacción o resulta de
- Coacción: del latín coactio-onis, fuerza o violencia que se hace a alguien, para obligarlo a que diga o ejecute algo. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento, o prevalecer sobre su infracción.
- Coerción: del latín coercio-onis que ejerce presión sobre alguien para forzar su voluntad o conducta.

En base a los términos anteriores, podemos decir que lo coactivo deviene de la acción que ejerce el Estado para activar el cumplimiento de una obligación mediante un mandato de ejecución por la vía judicial, o sea, mediante orden de juez competente.

1.4.2. Características de la relación jurídico tributaria.

- “La relación jurídico tributaria se entabla entre personas.
- Lleva implícita una obligación de dar, hacer o no hacer algo.
- La relación jurídico tributaria tiene su fuente en la ley, a que señala sus elementos.

- La relación jurídico Tributaria es autónoma respecto a otras instituciones del derecho público.”⁹

1.4.3. Elementos de la relación jurídico tributaria.

- “Elemento personal: sujeto activo y sujeto pasivo.
- Elemento hecho generador o hecho imponible.
- Elemento finalista u objeto impositivo.
- Elemento cuantitativo, base o cuota.
- Elemento impositivo o base impositiva.
- Elemento temporal.”¹⁰

En el presente trabajo haremos referencia únicamente al elemento personal, que es el que nos ocupa en relación a la violación del principio de igualdad plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala; toda vez que dicha investigación va encaminada a la unificación del procedimiento económico coactivo, para así logra la igualdad en el trato procesal del elemento personal, tanto activo como pasivo, toda vez que si nos referimos al sujeto activo en estos casos, siempre va ha ser el Estado, y según la investigación realizada, se han dado casos en que las demandas son rechazadas por aplicar erróneamente el procedimiento establecido en los Decreto 1126 y 6-91 ambos del Congreso de la República, lo cual no se daría si el procedimiento fuera el mismo, puesto que no alteraría las fases procesales. Otro elemento primordial es el hecho generador del cual ya anteriormente se dio su concepto y el mismo es muy importante pues éste va ha determinar que ley, es la que se aplicaría según el caso, si se tratare de un cobro de carácter administrativo o de carácter tributario. Entre las de carácter administrativo según la práctica se han considerado: multas, sanciones, cuotas laborales o de trabajadores, incumplimiento en el pago de servicio telefónico, y otras, que se ventilan a través del Decreto 1126 del

⁹ Menéndez Ochoa, **Ob.Cit.** pág. 53.

¹⁰ **Ibid.** pág. 53.

Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas; o también el caso de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las cuales es aplicable dicha ley, en virtud que se descartan del Código Tributario, pudiendo aplicarse éste únicamente en forma supletoria.

1.4.3.1. Elementos personales.

Los sujetos de la relación tributaria son:

- Sujeto activo.
- Sujeto pasivo.

1.4.3.1.1. Sujeto activo.

1.4.3.1.1.1 Definición.

“Es el ente al que la ley confiere el derecho de recibir una prestación pecuniaria en que se materializa el tributo; y será el mismo en todos los tributos, siendo la ley que confiere al Estado, la soberanía tributaria, cuya manifestación es el poder tributario, el cual viene desarrollado en la ley propia de cada tributo y se pondrá en práctica cuando cada persona cumpla con el contenido de lo establecido en la ley. El sujeto activo puede ser cualquier institución del Estado, ya sea descentralizada, autónoma o semi autónoma o centralizada; o sea cualquier ente público que éste facultado conforme la ley para cobrar tributos.”¹¹

De la definición anterior observamos que únicamente se hace énfasis a aquellos entes, que de conformidad con la ley, están facultados para cobrar tributos; pero del presente trabajo de investigación realizado en los juzgados de lo económico coactivo de la capital, como su nombre lo indica en forma coactiva, o sea con carácter

¹¹ **Ibid.** pág. 53.

eminentemente forzoso, se desprende, que las entidades del Estado no solo perciben ingresos en concepto de tributos, sino también puede darse el caso de la recaudación de ingresos en concepto de multas, por sanciones derivadas de la infracción de ciertos reglamentos, como lo es el caso de las municipalidades, cuando sancionan a determinada persona, por infringir por ejemplo: el Reglamento de Construcción; o el caso del Instituto Guatemalteco de Turismo, por infringir el reglamento respectivo en cuanto a la inscripción de algún negocio, o por que estos no llenen los requisitos, o alguna sanción por el Ministerio de Energía y Minas, o por servicios prestados en forma individual, no en el sentido de cobrar una tasa por un servicio individual directo a un usuario, sino por un servicio permanente, como lo es el caso de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, lo que también evidencia, que la relación jurídico tributaria, no solo se da cuando la persona cumpla con el contenido de lo establecido en la ley, sino que también se da mediante el procedimiento económico coactivo, cuando las personas incumplen con las obligaciones pecuniarias establecidas en la ley, ya sea de carácter tributario o por alguna sanción o deuda al fisco por cualquier otro motivo de carácter administrativo.

1.4.3.1.2. Sujeto pasivo.

1.4.3.1.2.1. Definición.

“Es la persona individual o jurídica, que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma legal (hecho generador). En virtud del efecto de la traslación de los impuestos, el sujeto pasivo puede ser diferente a la persona que efectúe realmente el pago del impuesto.”¹²

La ley general de la tributación española, define legalmente al sujeto pasivo, como: La persona natural o jurídica, que según la ley resulta obligada al cumplimiento

¹² **Ibid.** pág. 54.

de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

De conformidad con las consideraciones del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Administración Tributaria en Guatemala, por lo general, el sujeto pasivo del tributo es el sujeto que ha dado nacimiento a la obligación, pero en ciertos casos particulares, la ley tributaria atribuye la condición de sujeto pasivo obligado al pago de la prestación a persona distinta del primero y que por esa circunstancia se suma a éste o actúan paralelamente a él, o puede sustituirle íntegramente, ejemplo: puede hablarse de sustitución del sujeto pasivo en los casos en que un tercero sustituye totalmente al contribuyente pagador real del tributo, como se da en el caso del pago de retenciones del Impuesto Sobre la renta, efectuadas por el patrono a asalariados, dado que es únicamente el patrono quien por lo general se relaciona con la Administración Tributaria, cumpliendo con las obligaciones formales y de pago del trabajador asalariado.

Es necesario recordar que en el presente trabajo en el apartado de los impuestos desarrollamos el tema de su clasificación, observando ciertos impuestos de carácter directo y los impuestos indirectos, por lo que se puede deducir que, el sujeto pasivo es aquel que tiene la carga directa de la ley, de efectuar el pago de los mismos directamente al fisco; por ejemplo: el impuesto sobre la renta, el impuesto único sobre inmuebles, entre otros. Por otra parte encontramos aquel que tiene la carga indirecta, por ejemplo: el pago de retenciones, o cuando se da el hecho generador para el pago del impuesto al valor agregado, que es un impuesto indirecto, ya que éste recae sobre el consumidor final, pero ésta no lo cancela al fisco, sino que el valor de éste impuesto como su nombre lo indica se agrega al valor de determinadas cosas, por lo cual al efectuar alguna compra o la prestación de un servicio el beneficiado con la compra o con el servicio adquirido, traslada el impuesto a la persona de quien adquiere la compra o dichos servicios, y el que efectúa la venta o prestación de servicio sin perjuicio del impuesto que le genera su ganancia, es el obligado de trasladarlo al fisco, convirtiéndose éste en el sujeto pasivo, al no cumplir con trasladar lo recaudado a las

cajas fiscales, siendo así un agente recaudador indirecto.

1.4.4. Agente de retención.

Es la persona individual o jurídica que al pagar o acreditar a los contribuyentes sumas gravadas, deben retener de éstas una parte de la suma a pagar, como pago del tributo a cargo del contribuyente, debiendo enterar lo retenido a la administración tributaria, en la forma y plazo establecido por la ley.

El Artículo 41 del Código Tributario establece quienes están obligados a efectuar retenciones: al regular que las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas y entidades obligadas a inscribirse a los registros mercantiles o civiles, dedicadas a la producción, distribución o comercialización de mercancías o la prestación de servicios, deberán retener las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la ley tributaria respectiva y enterarlos en las cajas fiscales, o en los bancos del sistema cuando así esté autorizado, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique.

1.4.5. Agente de percepción.

Es la persona natural o jurídica que por mandato legal debe percibir o cobrar el impuesto por cuenta del Estado a los contribuyentes al realizar un acto, contrato u operación afecta, y debe enterar el tributo percibido en la forma y plazos establecidos en la legislación.

Se da en aquella persona que percibe el impuesto al valor agregado de un tercero (con identificación tributaria, o no cuando se trata de un consumidor final), al efectuar la comercialización de mercancías o por prestación de servicios gravados.

Así mismo la legislación tributaria guatemalteca regula la figura del responsable,

que es la persona obligada por cuenta ajena, que sin tener carácter de contribuyente, debe por disposición de la ley cumplir con las obligaciones atribuidas a éste.

De conformidad con el Artículo 22 del Código Tributario, son responsables tributarios:

- | | |
|-------------------------------|--|
| 1. Fideicomisos. | El fiduciario. |
| 2. Contrato de participación. | El gestor, ya sea persona individual o jurídica. |
| 3. Copropiedad. | Los copropietarios. |
| 4. Sociedad de Hecho. | Los socios. |
| 5. Sociedades Irregulares. | Los socios. |
| 6. Sucesiones indivisas. | El Albacea, administrador o herederos. |

Es indispensable dentro del desarrollo del presente trabajo enfocar los dos tipos de ejecución que se desarrollan dentro del ámbito de los actos administrativos; así mismo a continuación haremos un breve recordatorio de lo que es el acto administrativo.

1.5. Acto administrativo.

1.5.1. Definición.

Según Rafael Godínez, “Los actos administrativos son declaraciones de voluntad emitidas unilateralmente y en forma concreta por los órganos centralizados y entidades administrativas del Estado, que producen efectos jurídicos directos e inmediatos entre la administración y los sujetos a quienes va dirigido, a partir de su publicación.”¹³

Se entiende como acto administrativo, aquel que produce sus efectos a partir del

¹³ Temas de derecho administrativo, pág. 1.

momento que ha quedado formado y una vez que se cumplan ciertos requisitos que las leyes pueden establecer, para que el propio acto sea conocido, tales los relativos a la notificación mediante comunicación personal, o mediante publicación en alguna de las formas que la misma ley dispone, por ejemplo: la publicación en el diario oficial.

1.6. La ejecución directa e indirecta de los actos administrativos.

1.6.1. Ejecución directa.

1.6.1.1. Ejecución directa voluntaria.

Existen casos en la administración pública, en las cuales el particular por sí mismo, en forma voluntaria ejecuta el acto administrativo y esto naturalmente no tiene problemas, máxime si los efectos jurídicos del mismo consisten en otorgar un beneficio al particular, una licencia, un permiso, una autorización. En este caso el particular recibe la notificación de la resolución administrativa y automáticamente la cumple.

También puede suceder que el particular recibe la notificación de una resolución administrativa y la misma consiste en una sanción, prohibición o una multa impuesta al particular por infracciones a leyes o reglamentos administrativos, y la puede cumplir.

En estos casos, independientemente, que la resolución beneficie o perjudique al particular y la cumple no hay problema, pues la ejecución del acto administrativo, se realizó en una forma voluntaria por el particular.

En otras palabras diremos que el particular no hace objeción alguna de lo resuelto por la administración pública acatando el contenido de la resolución administrativa, como ente administrado, o por ejemplo: cuando se contribuye al pago de los tributos impuestos por el Estado en forma voluntaria, como contribución para la

obtención de los servicios públicos encaminados al bien común, denominándose a los afectados como contribuyentes, por lo que es evidente que se está ejecutando la realización del acto administrativo en forma directa y voluntaria.

1.6.1.2. Ejecución directa no voluntaria.

Es cuando el acto administrativo, se ejecuta por parte de la administración pública en una forma coercitiva, usando mecanismos necesariamente administrativos, para hacer que se cumpla con sus resoluciones, una ejecución directa no voluntaria, es por ejemplo: Cuando un juez de asuntos municipales, ordena la paralización de una obra que pueda representar peligro, o el cierre temporal de una industria o comercio, por afectar el medio, o el cierre de comercios, para evitar una epidemia.

En estos casos, la administración pública cumplió a plenitud con el acto administrativo y ejecutó en forma directa no voluntaria el mismo.

En términos más sencillos diremos que es cuando el acto administrativo consistente en ciertas diligencias decretadas en una resolución de fondo emitida por la administración pública, que desde su momento inicial es desfavorable al administrado y que como consecuencia coercitiva de ello, puede dar lugar a una sanción pecuniaria, como lo sería una multa, o como se dijo anteriormente, no permitiendo la actividad que el administrado pretende, mediante normas legales previamente establecidas, como lo es el caso del Artículo 26 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, Reformas al Código Tributario, que reforma los párrafos noveno y décimo del Artículo 86 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, los cuales quedaron así “El juez remplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al 10 por ciento de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, entre otros casos: Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea

reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.”

1.6.2. Ejecución indirecta de los actos administrativos.

“El problema radica en como debe actuar la administración pública en los casos en que el acto administrativo impone a los particulares una obligación, o actos en los cuales se pueda afectar los derechos e intereses de los mismos y el acto no es voluntariamente cumplido por los particulares.”¹⁴

Es menester, para que se de la ejecución indirecta, que ya se haya agotado la vía administrativa y que la resolución final se encuentre firme, para poderla ejecutar, dicha ejecución deberá hacerse por medio del procedimiento económico coactivo mediante los órganos jurisdiccionales correspondientes ósea mediante los juzgados de primera instancia de lo económico coactivo, así mismo es evidente que dicha ejecución procederá cuando se trate de adeudos de los particulares a favor del Estado, por incumplimiento de pago de impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones obligatorias, o sanciones por infracción a leyes o reglamentos en la que implique adeudos al fisco.

1.7. Estatus del procedimiento económico coactivo en la legislación guatemalteca.

1.7.1. El procedimiento económico coactivo.

1.7.1.1. Concepto doctrinal.

“El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual el Estado cobra sus adeudos, que los particulares tienen con éste, los que deben ser líquidos, exigibles y de plazo vencido y preestablecidos legalmente a favor de la Administración

¹⁴ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**, pág. 308.

Pública. “¹⁵

1.7.1.2. Concepto legal.

De conformidad con el Artículo 171 del Código Tributario, el procedimiento económico coactivo, es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

Al analizar éste concepto, nos damos cuenta que el legislador obvió otro tipo de adeudos de los particulares a favor del Estado, tomando en cuenta únicamente los adeudos tributarios, por lo cual para la aplicación del derecho es necesario recurrir a la doctrina, toda vez que el concepto legal regulado en nuestra legislación guatemalteca es eminentemente de carácter tributario. Observando también que el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, regula en su Artículo 45 párrafos dos y tres, que la jurisdicción en materia económica coactiva “Tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas. Refiriéndose a aquellos adeudos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias.”

Previo a hacer el análisis de los procedimientos establecidos en la vía económica coactiva haremos una breve referencia de lo que es un proceso, y lo que es un procedimiento.

1.7.2. Proceso.

“El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos

¹⁵ **Ibid.** pág. 308.

especialmente para ello.”¹⁶

“En la situación actual del ordenamiento jurídico solo el Estado tiene fuerza reconocida, llamada jurisdicción, para imponerse coactivamente de este modo frente a los miembros de la comunidad: tal es el órgano jurisdiccional o juez, es decir el que juzga, nombre derivado de la identificación entre juicio y proceso, que aparece como destinatario de la reclamación del acto.”¹⁷

Según el jurista Mauro Chacón, “todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van integrar, para lo que es necesario se produzca el acto de alegación respectivo, que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales. Por lo que una vez presentada la demanda, se procederá a examinar si cumple con los requisitos de contenido y forma que las leyes comunes exijan”.¹⁸

En otras palabras, diremos que el proceso, esta conformado por el legajo que conforman las actuaciones, en el cual se encuentran expresadas, las acciones y pretensiones de las partes, según el caso, así como los razonamientos y fundamentos en que hace valer su derecho.

En el desarrollo del presente trabajo, para utilidad del lector es necesario recordar superficialmente lo que constituyen los presupuestos e impedimentos procesales que el juzgador toma en cuenta para admitir o rechazar in limine la demanda; así como sus efectos.

Los presupuestos e impedimentos procesales, son las condiciones que

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

¹⁷ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**, pág. 167.

¹⁸ **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág.1.

determinan la admisibilidad del proceso, que son, o bien las que deben existir, o las que no deben existir, para que sea admisible. Si deben observarse de oficio por el órgano jurisdiccional, se denominan presupuestos procesales o de procedimiento. Si para su consideración, se necesita una reclamación del demandado, se denominan impedimentos procesales. Leo Rosenberg es del criterio que “también éstos deben ser examinados de oficio”.¹⁹ Pero en la práctica guatemalteca, estos pueden darse de oficio, a petición de parte o por imperativo legal, dependiendo de la naturaleza del procedimiento.

En materia económica coactiva, que es la que interesa, se da el caso, que el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, da opción al demandado a utilizar o no el auxilio de un abogado, de conformidad con el Artículo 103 de dicho cuerpo legal, lo que hace éste procedimiento de carácter antiformalista, toda vez que al mismo tiempo le permite efectuar pretensiones que no llenen ciertos requisitos, en pro del derecho de defensa; y que se dejan pasar por alto, por lo que nosotros en una mejor posición diremos que en estos casos si se dan de oficio, o sea en aquellos procedimientos antiformalistas, en los cuales es posible decretar previos para su subsanación, por la naturaleza del juicio a criterio del juzgador, siendo necesaria la reclamación no solo del demandado, sino de alguna de las partes, pero hay otros que deben considerarse por imperativo legal, los cuales pueden surgir tanto en procesos formalistas como antiformalistas, por ejemplo impedimentos que no pueden pasar desapercibidos en los de carácter formalista, por imperativo legal, o que el juez decida decretar, o se da de oficio en aquellos procedimientos de carácter legalista, y no dependiendo de la acción que se pretenda, puesto que los presupuestos e impedimentos procesales no se dan únicamente en la interposición de la demanda, sino dentro de la interposición de cualquier pretensión. Situación que no se da en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, toda vez que en el procedimiento económico coactivo tributario, si se exige la asistencia técnica, en virtud de la supletoriedad, pues no

¹⁹ **Tratado de derecho procesal civil**, pág. 45.

contradice en dada la ley específica.

1.7.3. Procedimiento.

El término procedimiento se utiliza innumerable veces en relación con la actividad jurisdiccional, haciendo referencia solo a los trámites, al aspecto externo de dicha actividad, dejando afuera asuntos tales como la capacidad y legitimación de los litigantes, el objeto del proceso, la jurisdicción y competencia del tribunal.

En otras palabras diremos que: Procedimiento es el orden o pasos establecidos en ley, que llevan un orden riguroso, para llevar a cabo la tramitación de un proceso, no importando la rama del derecho que se ventile.

En Guatemala el proceso económico coactivo tiene regulado dos tipos de procedimiento, uno establecido en el Decreto 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, y el otro en el Decreto 6-91, Código Tributario, ambos del Congreso de la República; los cuales tienen como características propias brevedad, oficiosidad y especialidad, de conformidad con lo normado en el Artículo 171 del Código Tributario.

1.7.4. Procedencia del juicio económico coactivo.

Para la procedencia de éste juicio, es necesaria la existencia de un documento en donde se establezca plenamente el adeudo que el particular tiene con el Estado o alguna de sus entidades, adeudo que debe ser firme, liquido, y exigible, dicho documento va constituir el título ejecutivo o sea el documento que tiene fuerza legal para garantizar el cobro que por ésta vía se pretende.

El Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, establece en su Artículo 45 “Que la jurisdicción en materia económico-coactiva, será ejercida por los jueces privativos de la materia en el departamento de Guatemala y

por los jueces de primera instancia en los demás departamentos.”

Hasta mediados del año 2003 existían en la capital dos juzgados de primera instancia de lo económico coactivo, siendo a partir del 23 de abril de dicho año, que se creó un tercer juzgado en materia económico coactiva, según Acuerdo 11-2003 de la Corte Suprema de Justicia, pero no fue habilitado en dicha oportunidad, siendo hasta el año 2006, durante el mes de septiembre que éste entró en funcionamiento, de conformidad con el Acuerdo 14 -2006 de la Corte Suprema de Justicia.

El Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, señala, que el proceso o juicio económico-coactivo, tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos, para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas, y las entidades descentralizadas.

Como se puede ver, los adeudos a que se refiere dicho cuerpo legal citado, son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demoras en obligaciones tributarias, al hacer un análisis del estatus actual del proceso económico coactivo, se puede observar que el jurista Jorge Mario Castillo González denomina dos procedimientos un económico coactivo común y un económico coactivo tributario, esto es a raíz que anteriormente al Código Tributario todos los adeudos a favor del Estado se cobraban mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1126 del Congreso de la República Ley del Tribunal de Cuentas, al decir todos se refiere a aquellos tanto de naturaleza plenamente administrativa, como los de naturaleza tributaria, puesto que si se observa entre los títulos ejecutivos regulados en dicho cuerpo legal citado, se encuentra entre ellos en su Artículo 83 numeral cuatro, la certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones. (Indicando plenamente que se encuentra una norma de aplicación para aquellos adeudos de naturaleza tributaria) y en el numeral cinco del mismo cuerpo legal se observa que se refiere a la certificación en que se transcriba la

resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción (aquí se demuestra que dicha norma es de aplicación por adeudos que no son de naturaleza eminentemente tributaria, sino que se refiere a una sanción de carácter administrativo o municipal, la cual puede ser por infracción de algún reglamento), por lo que en la actualidad Castillo González lo denomina “económico coactivo común, porque a partir de la creación del Decreto 6-91, del Congreso de la República, Código Tributario, en el año de 1991 al implementarse el procedimiento económico coactivo, a éste se le denomina “económico coactivo tributario”.²⁰ Dicha denominación se deben que éste se utiliza para cobros eminentemente tributarios a excepciones de las relaciones tributarias aduanera y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria; según lo regula el Artículo 1 de dicho código, pues si bien es cierto que el procedimiento de ejecución económico coactivo, para el cobro de los adeudos originados por sanciones municipales están regulados en el Decreto 1126, en la actualidad, el cobro del impuesto único sobre inmuebles a sido designado a las municipalidades, lo que genera complicación y contradicción, para la aplicación del Código Tributario, puesto que la ley específica del impuesto único sobre inmuebles, Decreto 15-98 del Congreso de la República hace mención de la supletoriedad del Código Tributario, y con ello se viola el principio del debido proceso, toda vez que las ejecuciones planteadas por las municipalidades no importando la naturaleza del cobro ya sea administrativo o tributario, se sustentan bajo la luz del procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas que es la ley específica que ampara el procedimiento económico coactivo ejercitado por las municipalidades, siendo por ello necesaria la reforma del Artículo 1 del Código Tributario que regule la salvedad de la exclusión de las relaciones aduaneras y tributarias en materia económico coactiva, para que no sea violentado el debido proceso, puesto que si bien es cierto, que el Artículo 1 del Decreto 6-91, Código Tributario, indica que se aplicarán en forma supletoria, no se da en la practica, toda vez que al tener el procedimiento económico coactivo tributario fases distintas al económico coactivo común, se contradicen por lo que se vulnera también el

²⁰ Derecho procesal administrativo, pág. 115.

debido proceso, y así las demandas que sean promovidas por las municipalidades o en materia aduanera que se traten específicamente de tributos o multas derivadas de tributos, como lo es el caso del cobro del impuesto único sobre inmuebles, se sustenten desde su inicio con fundamento en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, toda vez, que ya han habido casos de demandas por cobro del impuesto en mención, en las cuales al plantearse una excepción de pago en cualquier estado del proceso como lo regula el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario como ley supletoria, se ha rechazado para su trámite por haberse iniciado el proceso de conformidad con el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, resolviéndose con base en la ley en que se sustenta desde su inicio, esperando en última instancia la impugnación del afectado y el fallo de la sala jurisdiccional. En la presente investigación encontramos que en la práctica de la administración de justicia en los juzgados económico coactivos, se aplica el procedimiento establecido en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, para la ejecución de los adeudos de carácter eminentemente administrativo así como para la ejecución de los adeudos tributarios municipales como se menciona anteriormente, y el procedimiento establecido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, para adeudos eminentemente tributarios, como el incumplimiento del pago de toda clase de tributos o sanciones accesorias a algún tributo, por ejemplo el cobro de una multa generada por el incumplimiento de un tributo, se va a ventilar mediante el procedimiento económico coactivo tributario regulado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, a excepción del cobro de los arbitrios, tasas y otros impuestos que corresponda el cobro a las municipalidades, y el cobro de una sanción o una multa por infracción de un reglamento meramente administrativo, lo que va a dar lugar a un adeudo de carácter administrativo el cual se ventilará mediante el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas. Debe tenerse siempre en cuenta el periodo de imposición que se reclama para la aplicación de la ley vigente según la época, para dirimir el fondo del asunto.

Los títulos ejecutivos que regula el Artículo 83 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, pueden clasificarse en la forma siguiente:

a) Títulos ejecutivos judiciales.

- Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas.
- Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la Ley de Probidad.
- Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico coactivo.

b) Títulos ejecutivos administrativos.

- Certificación o actuación que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.
- Certificación en que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, cuotas, arbitrios o contribuciones. (eminentemente tributario)
- Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción.
- Testimonio de la escritura en que conste la obligación que deba hacerse efectiva.
- Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o funcionario competente.

c) Títulos ejecutivos administrativos y tributarios.

- Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter

definitivo.

- Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
- Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable ante autoridad o funcionario competente.
- Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tenga fuerza ejecutiva.

Entre los títulos ejecutivos que regula el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, en el Artículo 172, podemos decir que estos son puramente tributarios, toda vez que resultan por incumplimiento de algún tributo, y aunque algunos, estén relacionados con el adeudo de alguna multa o sanción administrativa, surgen como consecuencia de alguna infracción tributaria.

De conformidad con el Artículo 173 del Código Tributario, para que un documento administrativo constituya título ejecutivo, debe contener los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria.
- Importe del crédito liquidado, exigible y de plazo vencido.
- Domicilio fiscal.
- Identificación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, del tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición que corresponde.
- Nombres apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la identificación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el Artículo 125 de este Código. (Código Tributario, se refiere a documentos emitidos por sistema de computación, con firma en forma facsimilar)
- Sello de la oficina administrativa.

1.7.5. Principios procesales del procedimiento económico coactivo.

Para dar inicio a lo que es el procedimiento, hablaremos primeramente de los principios procesales específicos del proceso económico coactivo, como lo son:

- Impulso de oficio.
- Antiformalista.

1.7.5.1 Impulso de oficio.

Este principio contempla que el juez debe actuar impulsando el proceso, sin necesidad que las partes se lo pidan, siendo en consecuencia el juzgador el responsable de la decisión de trámite.

El impulso de oficio se encuentra enmarcado en el Artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República: Ley del Tribunal de Cuentas, el que preceptúa que los procedimientos en el juicio económico coactivo, que será promovido de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no se puede alegar abandono.

Es importante tener en cuenta que dicho principio no da facultades al juez para gestionar ciertos actos procesales por impulso propio, como por ejemplo: la tramitación de un apremio de carácter personal, como lo es una certificación de lo conducente, dentro del proceso económico coactivo, lo cual lleva ciertos requisitos, para que proceda legalmente, por lo cual los tribunales siempre deben observar la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prescribe: en el Artículo 204 Condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Debiendo considerarse también el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, el cual prescribe en relación a los derechos inherentes a la persona humana. “Que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye a otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” Así como el Artículo 12 de dicha ley suprema que preceptúa que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Y, el Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que señala en su último párrafo, que “En todo procedimiento ya sea administrativo o judicial debe observarse las reglas del debido proceso”. En virtud de ello podemos decir que no procede la caducidad de la instancia.

El Decreto Ley 107, Código Procesal y Mercantil, como ley supletoria establece en el Artículo 589, respecto a las excepciones al principio de caducidad; o sea, que no se trata, solo pedir que se aplique la caducidad de instancia por haber transcurrido determinado plazo según las instancia, sino, que deben observarse las excepciones a dicho principio; entre las cuales se pueden aplicar al proceso económico coactivo las siguientes:

- Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes.
- En los procesos de ejecución singular que se paraliquen por ausencia o Insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante éste recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial.
- En los procesos para ejecutar una sentencia firme.

Aún, cuando la caducidad éste regulada como excepción en cualquier estado del proceso económico coactivo, no puede prosperar, puesto que el impulso de oficio, permite que las etapas procesales transcurran en forma oficiosa sin estar sujetas a los plazos que establece la ley para otros tipos de juicios, además deben observarse las

excepciones al principio de la caducidad indicadas en el Artículo 589 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales algunas de ellas son compatibles con el procedimiento económico coactivo al referirse a aquellos procesos de ejecución singular.

1.7.5.2. Antiformalista.

Hugo Calderón, expresa, “Que es antiformalista, de conformidad con el Artículo 103 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, puesto que según esta norma legal, en ésta clase de juicios los demandados, no necesitan auxilio de abogados, ni están obligados a citar leyes, y que aunque las actuaciones sean por escrito, dicha formalidad puede ser interrumpida por una gestión verbal urgente, según el caso, levantándose el acta de la diligencia respectiva, formando parte de las actuaciones.”²¹

Dicho principio es aplicable solamente al procedimiento económico coactivo común, no siendo aplicable al procedimiento económico coactivo normado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República Código Tributario, siendo el Decreto 1126 del Congreso de la República Ley del Tribunal de Cuentas, que da la pauta del antiformalismo, toda vez, que la supletoriedad normada en el Decreto 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, contempla en el Artículo 107 “En lo que no contraríe las leyes especiales, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Civil, de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (actualmente Código Procesal Civil y Mercantil), y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. (Ley del Organismo Judicial)” y siendo la Ley del Organismo Judicial una de las leyes supletorias en este tipo de procedimientos, ésta nos indica en el Artículo 13 “Que deben prevalecer las disposiciones especiales sobre las disposiciones generales.” Por lo cual en el procedimiento económico coactivo, normado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, al regular que no es necesario el auxilio de abogado, como ya se dijo,

²¹ Ob.Cit. pág. 317.

se evidencia el antiformalismo, siendo contrario al procedimiento establecido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, en el cual a las ejecuciones económico coactivas eminentemente tributarias se aplica la supletoriedad contemplada en el Artículo 50 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe “Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado.”

1.7.6. Características del procedimiento económico coactivo.

Según el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario:

- Breve
- Oficioso y
- Especial.

Según el tratadista Jorge Mario Castillo González, manifiesta que “no se conocen las características del proceso económico coactivo común, toda vez, que a la fecha la doctrina no ha hecho ningún comentario al respecto, argumentando que únicamente solo se conocen las características del procedimiento económico coactivo tributario, pues estas están contempladas en el Decreto 6-91 del Congreso de la República Código Tributario, en el segundo párrafo del Artículo 171”.²² De las cuales diremos al respecto lo siguiente:

- Brevedad, se refiere a un proceso rápido y sencillo.
- Oficiosidad, se refiere a un proceso impulsado de oficio por el tribunal, a excepción de la demanda, la cual se presenta a instancia de parte.
- Especialidad, según Castillo González, significa “un proceso consagrado a

²² Ob.Cit. pág. 115.

sustanciar una materia especial como lo es la materia tributaria”.²³

De conformidad con la presente investigación en la práctica éstas características también revisten al procedimiento económico coactivo contemplado en el Decreto 1126 del Congreso de la República Ley del Tribunal de Cuentas, toda vez que aunque no estén normadas en dicho cuerpo legal, es un hecho que su finalidad es la misma que el económico coactivo tributario, o sea el medio judicial, por el cual el Estado cobra adeudos a los particulares derivas de su ius imperium, (dejando por un lado los adeudos derivados de contratos bilaterales entre los particulares y el Estado). No refiriéndonos únicamente a adeudos tributarios, diremos, que por esta vía, también se cobran los adeudos derivados de los reparos efectuados por la Contraloría de Cuentas a aquellas personas que manejan fondos del Estado, y que al no ser desvanecidos en su oportunidad mediante la vía gubernativa y en materia de cuentas, toman el carácter de adeudos líquidos, firmes y exigibles, de conformidad con sentencia firme del juicio de cuentas, la cual constituye título ejecutivo, para accionar. Y, así mismo, otros adeudos de carácter meramente administrativos, refiriéndonos a aquellos adeudos derivados por imposición o infracción de ley que no son de carácter tributario.

Con base en la presente investigación, también agregamos a su especialidad el acto de consignación, al cual se refiere uno de los supuestos jurídicos, normados en el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que de la investigación efectuada observamos que en relación a la característica de brevedad que también recubre este proceso, las consignaciones no se practican mediante la vía incidental, sino que únicamente el interesado o ejecutado hace su petición conforme lo establece la norma legal citada, haciendo mención entre otras citas de ley, la ley fúndanle con que se dio inicio a la demanda, Decreto 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, o Decreto 6-91 Código Tributario, ambos del Congreso de la República, algunas veces reservándose el derecho de oponerse y otras veces con el único objeto que se

²³ **Ibid.** pág. 116.

levanten las medidas precautorias decretadas en su contra.

1.7.7. Supletoriedad de la ley.

Tanto el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas en el Artículo 7, y el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario en el Artículo 185, establecen la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil, y la de la Ley del Organismo Judicial, en lo que no contraríen las disposiciones o se opongan a los procedimientos establecidos en dichas leyes, para el diligenciamiento de los procedimientos económicos coactivos que regula la legislación guatemalteca.

CAPÍTULO II

2. Fases procesales del procedimiento económico coactivo, sus diferencias y similitudes.

2.1. Esquema general.

- Planteamiento de la demanda.
- Emplazamiento. (audiencia al demandado)
- Requerimiento.
- Contestación de la demanda y /o incidencias.
- Oposición y/o planteamiento de excepciones, previas, perentorias, excepciones en cualquier estado del proceso. (según el caso)
- Allanamiento.
- Rebeldía o contumacia. (según la ley aplicable al caso concreto)
- Incidencias: Nulidad por violación de ley o vicios del procedimiento.
- Otras incidencias: Sustitución de bienes embargados, contra-garantías, tercerías y reducción del embargo.
- Pago del adeudo.
- Consignación con reserva de oposición, o para levantar las medidas precautorias decretadas.
- Apertura a prueba.
- Sentencia. (previo generación de patrimonio ejecutable)
- Impugnaciones.

En base al detalle general presentado anteriormente, diremos que las fases procesales son distintas para ambos procedimientos, radicando su similitud en su objetivo primordial que es ejecutar el adeudo que se pretende, motivando el presente trabajo en relación a la violación del principio de igualdad, plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo un análisis de la forma más

beneficiosa, para mantener un estado de derecho.

2.2. Planteamiento de la demanda.

De conformidad con los procedimientos económico coactivos, regulados en la legislación guatemalteca, no existen normados requisitos para el planteamiento de la demanda, pero al hacer la aplicación de las leyes supletorias, debemos reunir los requisitos establecidos dentro del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, para la primera solicitud y los del Artículo 62 para las demás solicitudes, así mismo debemos tomar en cuenta los preceptos normados en los Artículos 106, 107 y 108 que se refieren al contenido de la demanda y a los documentos esenciales que deben acompañarse en la fase esencial oportuna, como lo es la fase de iniciación de un proceso.

La administración pública, deberá acompañar a la demanda el título ejecutivo, en el que fundamente el adeudo que el particular tiene con el Estado, según el caso.

Planteada la demanda el juez calificará el título y con base en el mismo, se dictará resolución mandando requerir de pago al obligado y si éste no cancela en el acto del requerimiento, se trabará embargo sobre bienes suficientes que cubran el valor de lo demandado. (Artículos 84 del Decreto 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, y Artículo 174 del Decreto 6-91, Código Tributario, ambos del Congreso de la República)

Asimismo, en la demanda económico coactiva, y dentro del transcurso del proceso pueden solicitarse las medidas cautelares que sean necesarias, según el caso si fuere la parte demandada persona individual o jurídica; entre las cuales encontramos el embargo sobre bienes, el arraigo y el embargo con carácter de intervención sobre empresas propiedad del demandado, es necesario aclarar que de conformidad con las reformas efectuadas al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, ya no se hace excepción al arraigo, así mismo se deja

claro que el juzgador esta facultado, para ordenar estas medidas inaudita parte, según lo establece el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual prescribe “Que las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellas se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas, en aplicación a la supletoriedad normada, antes relacionada.” Es por ello que se dice, que aunque el proceso económico coactivo tenga como una de sus características la oficiosidad, hay ciertos actos que siempre deben ser a instancia de parte, como la traba de embargos u otras medidas precautorias y de coacción personal como lo es el arraigo, y así mismo la iniciación de la demanda.

2.3. Emplazamiento. (audiencia a la parte demandada)

En la fase de audiencia se encuentran dos situaciones similares y al mismo tiempo diferentes, que se dan en ambos procedimientos económicos coactivos, tanto en el común como en el tributario. Lo similar es que en los dos procedimientos se emplaza al demandado, la diferencia radica en el plazo concedido, para evacuar la audiencia y plantear la defensa, así como la audiencia al Ministerio Público, que regula el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, (entiéndase Procuraduría General de la Nación).

En el Artículo 84 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, se emplaza al ejecutado para que dentro del plazo de tres días deba manifestar su oposición, bajo apercibimiento de continuar el juicio en su rebeldía. Si el demandado se opone o interpone excepciones dentro del mismo plazo se mandará a oír al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) y al ejecutante por el plazo de cinco días.

De conformidad con el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario en su Artículo 174, se emplaza al ejecutado para que dentro del plazo de

cinco días, se oponga o haga valer sus excepciones. Aludiendo en su párrafo tercero, que “Si se trata de ejecución de sentencias solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.” Así mismo, el Artículo 176 en su parte conducente preceptúa “Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecerá la prueba pertinente.”... Refiriendo el párrafo tercero de dicha norma legal, “El juez oirá por cinco días hábiles a la administración tributaria y,…”

2.4. Requerimiento.

Es el acto procesal continuo de la notificación de la demanda, el cual se encuentra ordenado en el mandamiento de ejecución para lograr el cumplimiento del obligado o en su caso el embargo de bienes según lo normado en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil; siempre considerando la supletoriedad establecida en ambos procedimientos de conformidad con las leyes específicas que sustentan los mismos, como lo son los Decretos 1126, Ley del Tribunal de Cuentas y 6-91, Código Tributario, ambos del Congreso de la República.

2.5. Contestación de la demanda y/o incidencias.

Al contestar la demanda, el demandado puede adoptar ciertas actitudes, estas pueden ser en la forma siguiente:

- Oposición.
- Planteamiento de excepciones previas, o perentorias o en cualquier estado del proceso, según el caso
- Allanamiento.
- Rebeldía o contumacia. (Decreto 1126 del Congreso de la República)
- Incidencias: Nulidad por violación de ley o vicios del procedimiento.
- Otras incidencias: Sustitución de bienes embargados, contra-garantías, tercerías y reducción de embargo.

- Pago total del adeudo.
- Consignación con reserva de oposición, o con el objeto de levantar las medidas precautorias decretadas. (De conformidad con el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual por la naturaleza del proceso económico Coactivo, se hace en forma directa, o sea una vez hecha la petición se extiende la orden y recibo de ingresos judiciales, sin hacer uso de la vía incidental.)

2.5.1. De la oposición y/o planteamiento de excepciones previas, perentorias o en cualquier estado del proceso.

Como ya se dijo anteriormente, entre las diferencias marcadas que contienen los procedimientos económicos coactivos, que regula la legislación guatemalteca, se encuentra el plazo señalado para la contestación de la demanda, entre otras diferencias se tiene el planteamiento de las excepciones durante el emplazamiento, así como las excepciones que se pueden interponer en cualquier estado del proceso, y lo que refiere el procedimiento económico coactivo encausado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, en relación a la oposición y la interposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento, así como las demás que se interpongan perentorias, estando su diligenciamiento, tanto como la oposición a conferir audiencia al Ministerio Público. (Procuraduría General de la Nación)

Mediante el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, según el Artículo 84 el ejecutado tiene tres días para manifestar su oposición, bajo apercibimiento de continuar el trámite en rebeldía; (circunstancia que se da en la práctica, pero a instancia de parte, según criterio que han adoptado los juzgadores, a pesar de la oficiosidad que envuelve a éste tipo de procesos, y aún mas en las sentencias se expresa que se sigue el juicio en rebeldía si ésta procede, sin haber hecho tal petición y declaración en autos) en el plazo indicado, el demandado puede interponer las excepciones que estime pertinentes.

Según el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el Artículo 174 establece que "... dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones". Observándose que el Código Tributario no regula el apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, por lo que éste presupuesto jurídico no se da en los procesos económicos coactivos, que se rigen bajo la luz de dicho cuerpo legal.

En virtud de las diferencias marcadas en relación a los plazos, como a las excepciones a interponer, debemos tener presente que los plazos enmarcados en las leyes procesales son de carácter perentorio e improrrogables; como se establece en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, observando la supletoriedad y considerando lo establecido en el Artículo 13 de la ley del Organismo Judicial que prescribe: "Que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales."

2.5.2. En el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.

En este cuerpo legal, en su Artículo 87, se contemplan excepciones previas a las que se les denomina de previo y especial pronunciamiento, las cuales deben interponerse juntamente con el razonamiento de la oposición, así como de otras excepciones.

2.5.3. En el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

En éste decreto, no se hace énfasis al planteamiento de excepciones previas, por ende todas deben plantearse juntamente con el razonamiento de la oposición; y son innominadas; Así mismo debe contemplarse que el procedimiento económico coactivo bajo el amparo del Código Tributario contempla la interposición de ciertas excepciones

en cualquier estado del proceso, de conformidad con lo normado en su Artículo 177, como lo son:

- Pago.
- Transacción autorizada mediante acuerdo gubernativo.
- Finiquito debidamente otorgado.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

No debe expresarse por ejemplo: Se interpone excepción previa de pago, solo debe interponerse como excepción de pago. Toda vez que el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario no contempla la interposición de excepciones previas.

Actualmente los litigantes deben tomar en cuenta las reformas efectuadas al Decreto 6-91, Código Tributario, reguladas dentro del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, que establece en su Artículo 40, que en casos que haya demanda judicial, para el pago de tributos, podrá celebrarse convenio ante juez competente, por lo que pueden ejercitar dicha acción conforme derecho, haciendo valer las pretensiones que estimen pertinentes. (Obsérvese que esto se refiere al procedimiento económico coactivo conocido como tributario, o sea el que se sustenta bajo la luz del Código Tributario.)

2.6. Allanamiento.

“El demandado, puede también comparecer al proceso allanándose al mismo, esta situación resulta cuando el demandado expresa su deseo de no litigar y de someterse a las pretensiones aducidas por el actor, manifestación que debe hacerse

en el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda.”²⁴

Mauro Chacón argumenta que “El allanamiento es una actitud Activa desfavorable, es cuando el demandado se apersona al proceso allanándose, de donde la pretensión del actor, resultará estimatoria.”²⁵

2.7. Rebeldía o contumacia.

En el procedimiento económico coactivo, encontramos la figura jurídica de rebeldía únicamente en el Artículo 84 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, esta surge por la incomparecencia de la parte demandada, la cual no se da en el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, siendo esta otras de las diferencias que atañen los procedimientos económicos coactivos, regulados en la legislación Guatemalteca.

Al hacer un análisis de la ley supletoria se enfoca que el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa como efectos de la rebeldía entre otros que: “Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde, podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso.” Esto dentro de los juicios ordinarios, lo cual no es aplicable en el procedimiento económico coactivo, por tratarse de un juicio de ejecución, dentro del cual las medidas precautorias se dan inaudita parte como lo establece el Artículo 534 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, por ende esta figura debe desaparecer, puesto que esta en contra posición con las medidas precautorias que se decretan a petición de parte desde la primera resolución que admite la demanda, y no después de ser declarado rebelde el demandado, como lo regula el ordenamiento civil adjetivo para los procesos de conocimiento. Considerando también que tal

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** pág. 840.

²⁵ **Ob.Cit.** pág. 4.

presupuesto jurídico no se encuentra normado para el diligenciamiento de los procesos de ejecución.

2.8. Incidencias: Nulidad por violación de ley, o por vicio del procedimiento.

Atendiendo a la supletoriedad, las partes han tenido el derecho de hacer uso de la nulidad por violación de ley, o vicio del procedimiento, ya sea al contestar la demanda, en relación a la primera resolución, o a los actos iniciales diligenciados, debiendo tomar siempre en cuenta, que los plazos procesales son de carácter perentorio, es el caso, por lo cual en la práctica algunos litigantes plantean la contestación de la demanda, o sea la oposición, simultáneamente con la nulidad, interrumpiéndose el trámite de la oposición quedando ésta presente para su oportunidad, resguardando con dicha actitud los intereses de la parte demandada en virtud que no siempre se puede asegurar si va a prosperar o no una nulidad planteada, y de no diligenciarse dichas pretensiones en forma paralela, se estaría arriesgando el plazo conferido para la contestación de la demanda, perjudicando el derecho de defensa del demandado. En relación a éste tema es importante dejar plasmado que en las nulidades declaradas sin lugar dentro de los procedimientos económicos coactivos, no cabe el recurso de apelación, de conformidad con la naturaleza del juicio y atendiendo a sus principios propios de brevedad, oficiosidad y especialidad, así como a los principios generales procesales de economía procesal y certeza jurídica, según sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 12 de octubre del año 2005, dictada dentro del expediente número 1155, del año 2005.

2.8.1. Otras incidencias que se dan en el juicio económico coactivo.

Entre otras que son comunes en los juicios de ejecución se pueden encontrar:

- La sustitución de bienes embargados.
- La contra-garantía.

- Las tercerías.
- Reducción de embargos.

Entre estos incidentes que causan diferencia dentro del procedimiento económico coactivo, se enfoca específicamente según el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las tercerías, las cuales pueden interponerse en cualquier proceso, salvo disposición en contrario.” ... Para iniciar el tema diremos que se dividen en:

- Coadyuvantes.
- Excluyentes.

2.9. Las tercerías coadyuvantes.

De conformidad con el Artículo 549 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, estas se refieren cuando a una persona que se denomina tercero coadyuvante se reputa un misma parte con aquél a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle;

2.10. Las tercerías excluyentes.

De conformidad con el Artículo 550 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, estas se refieren a los terceros que aleguen un derecho de dominio y/o de preferencia.

Dentro del procedimiento económico coactivo, únicamente pueden interponerse, las tercerías excluyentes, tanto de conformidad con el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, como con el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

2.11. Diferencias al promover las tercerías según el Decreto Número 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con el Artículo 91 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, únicamente puede interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se promoverán y se resolverán ante los tribunales ordinarios.

De conformidad con el Artículo 92 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas. Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago, antes de haberse efectuado éste.

2.12. Suspensión del procedimiento.

El Artículo 93 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, expresa que la interposición de una tercería, dará lugar a la suspensión del procedimiento económico coactivo, siempre y cuando se den las circunstancias siguientes:

- Que se compruebe en forma auténtica, que se ha interpuesto.
- Que los tribunales ordinarios le han dado trámite.

Aunado a esto, de conformidad con el Artículo 94 de dicho cuerpo legal, “El juez ordinario que conozca de una tercería tiene obligación bajo su estricta responsabilidad, de comunicar al funcionario que sigue el procedimiento económico coactivo, que se dictó resolución firme que pone fin al juicio de tercerías, para lo cual certificará lo conducente.”

2.13. Diferencias al promover las tercerías según el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

El Artículo 179 del Decreto 6-91 del Congreso de la Republica, Código Tributario, únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de domino o preferentes de pago, las que se tramitarán como incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo.

De conformidad con el Artículo 180 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste, al igual como en el procedimiento seguido bajo el amparo del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.

2.14. Suspensión del procedimiento.

En el procedimiento económico coactivo seguido a la luz del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, para dilucidar alguna tercería excluyente de dominio, se hará en forma inmediata de conformidad con el Artículo 181 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual establece “Interpuesta una tercería excluyente de dominio se suspenderá el procedimiento, hasta que se decida la tercería.” En otras palabras la suspensión, se da por imperativo legal, sin requisito alguno, puesto que en éste caso las tercerías se interponen dentro del mismo juicio, no en diferente juzgado como lo es en el caso del Decreto 1126 del Congreso de la República. Ley del Tribunal de Cuentas.

En estos casos, se puede observar que el Código Tributario no hace alusión en cuanto a la suspensión, cuando se interponga una tercería excluyente preferente de pago, por lo que en la práctica también se suspende por analogía.

2.15. Pago del adeudo.

Entre otras actitudes que puede desarrollar el demandado, se encuentra el pago del adeudo, Aguirre Godoy expresa “Para los efectos procesales, primeramente, se despacha la ejecución, se lleva a cabo el requerimiento de pago, por el ministro ejecutor designado (actualmente por el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia), también puede efectuarse la notificación y requerimiento respectivo, mediante un notario notificador, si así lo pide el ejecutante. Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil. El demandado atiende el requerimiento, en cuyo caso tiene que pagar la suma reclamada y las costas causadas. Si el demandado procede a efectuar el pago al momento del requerimiento, se deja constancia en el expediente, se entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento. Y se levantan las medidas precautorias decretadas en contra del demandado. Este pago al hacerse en efectivo, siempre debe ser consignado en la tesorería del organismo judicial, a disposición del juzgado. Aludiendo además que las costas habrá que liquidarlas para saber su monto exacto.”²⁶

En la práctica, el procedimiento de pago en los procesos económicos coactivos no se da así de sencillo, como lo establece el Artículo 300, párrafo primero del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a que una vez pagado se da por terminado el juicio y se proceda a liquidar las costas, toda vez, que el juzgador si bien es cierto decreta levantar las medidas precautorias decretadas contra la parte ejecutada, no decreta la entrega al ejecutante de la suma consignada, constituida por el adeudo reclamado, más el diez por ciento, para costas procesales, sustentando los criterios siguientes:

- Que es el actor, quien a satisfacción de lo actuado debe solicitar la terminación del procedimiento iniciado. (Esto si el demandado paga las costas indicadas por

²⁶ Ob. Cit. pág. 259.

la parte actora en la vía administrativa, aún sin haber sido condenado a estas.)

- En las actas de requerimiento no se expresa a cabalidad si la persona desea pagar para que se de por terminada la relación jurídica derivada del adeudo, o es con el único fin de levantar las medidas precautorias decretadas, quien a la vez, de ser requerido de pago previamente se le ha notificado la demanda, careciendo algunas veces en dicho momento de asesoría legal.
- Tomando en cuenta, que dentro del procedimiento económico coactivo, regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, el plazo para oponerse es de tres días, y en el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el plazo para oponerse es de cinco días, el dictar el auto en que se da por terminado el juicio, dentro del plazo de tres días como lo alude la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 142, estaría en contraposición al derecho de defensa, puesto que la persona dentro de dicho plazo, también podría oponerse, por lo que en la práctica cuando la persona opta por efectuar el pago del adeudo, es conveniente se haga en las oficinas administrativas de la parte actora, por ejemplo: la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, Instituto Guatemalteco de Turismo; entre otras, siendo dichas entidades las que al recibir el pago del adeudo, hacen la pretensión en relación a que se de por terminado el juicio, puesto que cuando el pago se hace al momento del requerimiento, dicho monto constituyen patrimonio ejecutable, en espera de oposición o vencimiento del emplazamiento, para dictar la sentencia de merito, y es en dicho acto final, en que se va a decidir sobre la condena de las costas procesales respectivas. Costas que se calcularán mediante la liquidación respectiva, y serán ejecutables al estar firme el auto correspondiente.

2.16. Consignación con reserva de oposición.

Esta es otra situación prevista en el párrafo segundo Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, ley supletoria en los procedimientos económicos coactivos que contempla la legislación guatemalteca, en donde se expresa que “Así mismo puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución.” Sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según la liquidación, se pueda trabar embargo por la que falte.

Jaime Guasp, expresa: “Todavía podría ocurrir que el deudor pretenda asumir una actitud intermedia entre el simple pago inmediato y la desatención del requerimiento que provoca el embargo de sus bienes. Es imaginable, en efecto que el sujeto pasivo de la pretensión ejecutiva niegue su condición de deudor y, por lo tanto, no quiera satisfacer la cantidad que el demandante le reclama, pero no desee tampoco verse expuesto a las molestias y vejaciones que el embargo supone y, por lo tanto, prefiera obviar esta aprehensión de sus bienes sin que extinga el juicio ejecutivo por su falta de oposición. La ley consiente semejante actitud intermedia, que consiste en la consignación, por el propio deudor, de la cantidad que se reclama, con la reserva de su derecho a oponerse al juicio ejecutivo entablado. El concepto de consignación que ahora se emplea es, evidentemente, impropio, puesto que no es el depósito de una cantidad con fines liberatorios, como se define a la consignación en el estricto derecho privado, sino que es una entrega cautelar que sustituye meramente, mediante el depósito de una cantidad de dinero, la traba de los bienes que, en otro caso, practicaría el órgano judicial. En otras palabras diremos en el presente trabajo que es una entrega cautelar, toda vez que la finalidad de dicha cantidad no solo es sustituir los bienes embargados, sino garantizar las resultas del juicio.”²⁷

²⁷Ob.Cit. pág. 158.

En caso que el Estado resultare vencido en estos procedimientos, nunca es condenado en costas, en virtud que todas las entidades estatales actúan en pro de su beneficio resguardando sus intereses.

2.17. Apertura a prueba.

Es la fase procesal en la cual las partes proponen el diligenciamiento y aportarán los medios de pruebas ofrecidos tanto en la demanda como en la oposición a la misma, aquí encontramos otra de las diferencias marcadas que radica en el plazo para la recepción de los medios de prueba el cual para los demandados de conformidad con el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas es de seis días, y además expresa dicha ley, que en éste procedimiento se abren a prueba las excepciones. Ahora bien en el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el plazo es de prueba es de 10 días y se refiere a que en dichos casos, se abre a prueba el juicio, no solo las excepciones, como pasa en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.

2.18. Sentencia.

2.18.1. Concepto.

“Es el acto procesal atribuido a los órganos jurisdiccionales, por medio del cual termina normalmente un proceso. Atendiendo a la clasificación de los actos procesales, en relación a su función estos se dividen en actos de iniciación, actos de desarrollo y de terminación los cuales se subdividen en actos de decisión y de extinción; correspondiendo la sentencia a los actos de decisión.”²⁸ Para Guasp, la sentencia es "Aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia

²⁸ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.** pág. 761.

actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso.”²⁹

Nosotros diremos que la sentencia es la resolución mediante la cual se plasma la decisión del juzgador, sobre determinada asunto, poniendo fin a una litis, previo haber precluido todas las fases procesales, para su culminación, la cual debe ser justa e imparcial, dotada de certeza jurídica, acogiendo o rechazando la demanda iniciada.

2.18.2. Naturaleza jurídica.

“Existen dos posiciones fundamentales: a) Una sostiene que es una actividad de declaración del derecho, o sea que el juez no innova ni crea derecho, sino que simplemente lo aplica. b) La otra es que la actividad del juez es eminentemente creadora, y que en consecuencia, la sentencia constituye una nueva norma jurídica.”³⁰

2.18.3. Tipo de sentencia.

El presente trabajo de investigación, se concreta a exponer que las sentencias dentro de los procedimientos económicos coactivos, son de tipo declarativo, puesto que estas tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, o sea o sea la existencia o inexistencia de una obligación, así mismo para que se de esta fase procesal a pesar de que el Artículo 64 del ordenamiento civil adjetivo, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil en su segundo párrafo alude que "Vencido un plazo o termino procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna."

Los jueces en los procesos económico coactivos tanto en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, como en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, considerando las normas legales que

²⁹ **Ob. Cit.** pág. 567.

³⁰ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 304.

hacen alusión a que las sentencias de lo económico coactivo, declararán haber lugar o no a hacer trance, remate y pago con los bienes embargados y señalará, si procediere día y hora para la diligencia o el depósito del dinero, si fuere éste el bien embargado o si se hiciera efectiva la fianza. (Artículo 80, Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.) Así mismo el Artículo 178 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario expresa en su segundo párrafo: Además el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales. Sostienen el criterio de que es necesario constituir patrimonio ejecutable para proceder a dictar la sentencia respectiva, lo cual está plasmado en resoluciones dictadas dentro de diferentes expedientes.

2.19. Del patrimonio ejecutable.

En el proceso económico coactivo, los derechos del actor se hacen efectivos a través de la afectación del patrimonio del deudor. El acreedor que posee un título ejecutivo suficiente con base en el cual inicia un proceso de ejecución económica coactivo, persigue, obviamente, la satisfacción de un crédito fiscal ya sea de fuente tributaria o de carácter administrativo, mediante el embargo de bienes suficientes tomados del patrimonio del deudor, con la finalidad de que con la coacción de dicha medida precautoria el deudor proceda a hacer el pago del adeudo reclamado, más las costas procesales causadas con el objeto de dar por terminado el juicio, o que consigne la cantidad reclamada más un diez por ciento de las costas procesales para hacer levantar las medidas precautorias decretadas en su contra, garantizando con ello los resultados del juicio, o bien si éste se culmina en forma normal como lo es mediante la emisión del fallo respectivo si fuera el caso a favor del acreedor con el remate de los bienes embargados para con su producto satisfacer la pretensión hecha valer en la demanda.

“En términos generales sobre los procesos de ejecución surge el cuestionamiento,

en primer lugar si constituye requisito esencial para el proceso la existencia de bienes que sean objeto de traba, o si por el contrario, éste puede concluir normalmente, sin que la presencia de bienes afecte a su finalización. Teóricamente nada impide que los aspectos jurídicos envueltos en un proceso de ejecución puedan ser discutidos y resueltos sin tomar en cuenta el acto ejecutivo del embargo. En dicho caso estaría, por ejemplo, el análisis de si existe título ejecutivo suficiente, cuando la acción ha caducado, o cuando el derecho está prescrito. Pero aun cuando se satisficieran esas declaraciones jurídicas, el propósito de una ejecución expropiativa no tendría plena realización.”³¹

La titularidad de un patrimonio es un concepto inherente a la personalidad humana. Pero, como de hecho, puede el deudor en un momento dado resultar carente de bienes afectos a una ejecución, esta posibilidad obliga a analizar que ocurre en esa eventualidad. En cuanto a esto Guasp expresa "Es cierto que cabe imaginar imposibilidad a posteriori de la ejecución cuando desarrolladas las medidas ejecutivas que la ley previene, no es posible llevar a su término normal el proceso, por la falta de bienes físicos sobre los que la expropiación pueda recaer. Sin embargo, esta hipótesis de imposibilidad no determina la falta de un requisito en el proceso que se traduzca en su invalidez o en su irregularidad. Esa imposibilidad sobrevenida es más bien, en nuestro derecho, aunque no se disponga expresamente, un supuesto de paralización y no de extinción del proceso, y sólo impide continuar los trámites procesales de la ejecución en tanto no se resuelva el impedimento, puramente de hecho, que consiste en la carencia de bienes sobre que realizar la ejecución." ³²

En otras palabras, esto solo viene a retrasar los procesos, operando igualmente en el derecho guatemalteco. Es por ello que la caducidad de la instancia en nada puede afectar a éste tipo de procesos, toda vez que, como lo expresa el Artículo 589 inciso tercero del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil “No procede la

³¹ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** pág.165.

³² **Ob. Cit.** pág. 207.

caducidad de la instancia en los procesos de ejecución singular que se paralizen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor.” Tratándose, tal como lo argumenta Guasp, para el régimen procesal español, como para nuestro sistema, de “Una hipótesis de paralización, que no afecta su validez o regularidad. Poniendo de manifiesto dicha situación, además que no tiene objeto continuar los trámites de un proceso de ejecución si no se cuenta con bienes embargados suficientes que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago o bien de remate forzoso, pudiendo concluir que uno de los presupuestos de la ejecución es la existencia real de un patrimonio ejecutable. En cuanto a esto se demuestra que las actividades de instrucción en el proceso de ejecución, tienden a proporcionar al juez bienes con los cuales se hace posible la terminación normal del mismo y que el embargo, es precisamente el acto con el que trata de satisfacerse esta necesidad instrumental.”³³

2.20. Medios de impugnación.

Entre los medios de impugnación que pueden interponerse dentro del procedimiento económico coactivo, tenemos de conformidad con el Artículo 88 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, el recurso de apelación contra las sentencias, y contra los autos que resuelvan excepciones y las que aprueban la liquidación definitiva; ahora bien en el Decreto 6-91 del Congreso de la república, Código Tributario, de conformidad con el Artículo 183 solo pueden impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, procediendo contra dichas resoluciones, los recursos de aclaración y ampliación, y el recurso de apelación. Cabe hacer la aclaración que atendiendo a la supletoriedad el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe “En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución... será apelable.” no puede aplicarse a las ejecuciones económico coactivas que se ventilan bajo la luz del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de

³³ **Ibid.** pág. 418.

Cuentas, puesto que dicho cuerpo legal no hace énfasis al auto que deniegue el trámite de la demanda, considerándose contrario a la ley específica; por lo que en la práctica se le da trámite atendiendo al derecho de petición y es la sala jurisdiccional de cuentas, la que emite el fallo sin entrar a conocer por no ser apelable según la ley específica. En cuanto a los plazos para la interposición de dichos recursos se observa que es el procedimiento económico coactivo común que difiere tanto del procedimiento económico coactivo tributario, como de la ley supletoria en cuanto a que los recursos de aclaración y ampliación deben de interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, afectando también en esto el derecho de igualdad.

En este segmento es de interés recordar al lector que de conformidad con la norma constitucional contenida en el segundo párrafo del Artículo 220 de la Constitución Política de la República, el recurso de casación es inadmisibile en los procedimientos económicos coactivos.

CAPÍTULO III

3. El sistema de excepciones en los procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca.

Previo a entrar en materia económico coactiva, en relación a la interposición de excepciones, se hace un breve comentario de lo que son las excepciones dentro del sistema procesal de un juicio.

3.1. La excepción.

3.1.1. Definición.

La doctrina clásica, consideraba según Caravantes, mencionado por Mauro Chacón, a la excepción como “el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción del actor”.³⁴ Definición que se refiere al ataque de la acción y no de la pretensión, como debe serlo.

Couture la define señalando: “Excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.”³⁵

Davis Echandi, expone “La excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destajirla o modificarla o aplazar sus efectos.”³⁶

³⁴ Ob..Cit, pág. 10.

³⁵ Ob. Cit, pág. 96.

³⁶ Compendio de derecho procesal, pág. 210.

En el presente trabajo diremos que “La excepción es el medio por el cual la parte demandada pretende dilatar o depurar un proceso, ya sea de carácter administrativo o judicial, dependiendo del tipo de excepción que se interponga.”

3.1.2. Clasificación de las excepciones.

Según Mauro Chacón “la doctrina ha hecho varias clasificaciones”,³⁷ en el presente trabajo se desarrolla la más conocida y común, la que divide a las excepciones en: previas o dilatorias, mixtas y perentorias o de fondo o mérito.

3.1.2.1. Excepciones previas o dilatorias.

Entendiéndose las excepciones previas, como las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido.

Davis Echandía distingue dos clases de excepciones previas: “Las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin, ejemplo: relativa, la demanda defectuosa, que por falta de requisitos formales. Y absoluta: falta de jurisdicción, o sea la de incompetencia y la de compromiso arbitral.”³⁸

3.1.2.2. Excepciones mixtas.

Esta clase de excepciones introduce una categoría intermedia (*tertium genus*). Entre las previas y perentorias, lo que para los franceses, Couture y Véscovi, mencionados por Mauro Chacón, “Son las excepciones y las defensas que aquellos denominan como “Fins de non recevoir,” que constituyen todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin examen de fondo, por ausencia del derecho

³⁷ **Ob. Cit**, pág. 11.

³⁸ **Ob. Cit**, pág. 215

de acción, como la falta de cualidad, de interés, la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada.”³⁹

Estas, constituyen un medio de oposición a la demanda, no basado como las excepciones previas, en meras objeciones formales (procesales), pero tampoco se refieren al fondo del derecho.

Couture señala que con las excepciones mixtas “Se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Tienen la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. O sea, su eficacia es poner fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo del derecho.”⁴⁰ Estas se resuelven mediante una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva. (sentencia razonada)

De acuerdo a nuestra legislación, de conformidad con el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, pertenecen a ésta clasificación: cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción, las cuales pueden interponerse en cualquier estado del proceso. (Esto en materia procesal civil y mercantil, así como cuando su aplicación sea de carácter supletorio, siempre y cuando no contradiga leyes específicas.)

En resumen estas tratan de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Y de conformidad con nuestra ley adjetiva civil antes relacionada, éstas deben resolverse mediante la vía de los incidentes.

En el presente trabajo se excluye, según las reformas que se pretenden, la excepción de caducidad, la cual atendiendo a la naturaleza y características del juicio, en ningún momento puede prosperar, toda vez que estando normada entre las

³⁹ Ob.Cit. pág. 13.

⁴⁰ Ob.Cit. pág. 119.

excepciones comprendidas en cualquier estado del proceso, según el Código Tributario, se ha rechazado su diligenciamiento desde su planteamiento haciendo alusión a la naturaleza y características del juicio.

3.1.2.3. Excepciones perentorias o de fondo o mérito.

Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique.

Couture explica, “Las excepciones perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionando.”⁴¹

El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 118 parte final “Al contestar la demanda, debe el demandado imponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.”

3.2. Las excepciones dentro del procedimiento económico coactivo reguladas en la legislación guatemalteca.

Entrando en materia económico coactiva, se considera que éste es un juicio de naturaleza ejecutiva, debiendo tener presente la aplicación de las normas supletorias contenidas en el ordenamiento civil adjetivo en relación a los juicios de ejecución, siempre y cuando no contradigan la ley especial aplicable al adeudo que por dicha vía

⁴¹ **Ibid.** pág. 121.

se reclame, haciendo acopio en el fragmento de las excepciones que de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 296 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, “Solo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental.”

3.2.1. Interposición de excepciones dentro del procedimiento económico coactivo, al amparo del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas.

El Artículo 84 de la Ley del Tribunal de Cuentas regula que con base en título ejecutivo se dictará resolución mandando requerir de pago el obligado, y en caso de no cancelar en el acto del requerimiento, trabar embargo en bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo. En dicha resolución se prevendrá el ejecutado que dentro del término de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.

El Artículo 85 de la ley antes relacionada prescribe: Si el ejecutado se opone o interpone excepciones dentro del mismo término, se mandará a oír al Ministerio Público y el ejecutante por el término de cinco días. (El mismo término se refiere a los tres días de emplazamiento, o sea plazo en el que el ejecutado puede razonar su oposición y al mismo tiempo interponer excepciones.)

El Artículo 86 del cuerpo legal citado expresa: Si el juez lo estima necesario o lo solicitare alguna de las partes mandará abrir a prueba las excepciones por el término de seis días. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista.

El Artículo 87 de la ley citada, establece: La excepción de incompetencia, será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Asimismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litispendencia.

Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.

De la lectura de los artículos anteriores, se puede observar que la única oportunidad que tiene el ejecutado para interponer las excepciones dentro del procedimiento económico coactivo a la luz del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, es el plazo conferido por tres días, para que se opongá; o sea que en dicho plazo deben de interponerse tanto las excepciones de previo y especial pronunciamiento, como cualquier otra excepción de carácter mixto o perentoria. Así mismo se puede observar que dicha ley específica prescribe cuales son las excepciones de previo y especial pronunciamiento que son admitidas en el procedimiento económico coactivo común, por lo que no se consideran todas aquellas reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es bueno resaltar, que entre las excepciones previas que no son admitidas como de previo y especial pronunciamiento por el Artículo 87 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, encontramos la excepción de naturaleza eminentemente previa de demanda defectuosa. (excluida directamente por la ley específica)

Las excepciones nominadas previas por el Código Procesal Civil y Mercantil, como lo son: caducidad, prescripción, cosa juzgada y, transacción, no se encuentran nominadas en la Ley del Tribunal de Cuentas, como de previo y especial pronunciamiento, por lo que no se les da el trámite como de tal naturaleza, por la vía de los incidentes, si no que se considerarán como excepciones de naturaleza mixta, puesto que de conformidad con el Artículo 120 del Código procesal Civil y Mercantil al poder interponerse en cualquier estado del proceso, en los juicios ordinarios, asumen doble función al estar revestidas de naturaleza previas y como excepciones

perentorias, según la oportunidad en que se interpongan, y aún más por no estar reguladas en la ley específica como lo es la Ley del Tribunal de Cuentas, como de previo y especial pronunciamiento, o sea que, en este caso no pueden tomar la función de previas, aún siendo estas también de carácter generalmente previo, sino que únicamente como perentorias, puesto que de considerarse su función de previas contradeciría el Artículo 87 de la ley específica, Ley del Tribunal de Cuentas, que indica cuales son las únicas excepciones que dicha ley regula de previo y especial pronunciamiento, motivo por el cual la excepción de demanda defectuosa, así como la de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, son excluidas directamente de diligenciar dentro del procedimiento económico coactivo común, regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, siendo la única oportunidad de interponer las excepciones previas nominadas en dicha ley, dentro del emplazamiento legal conferido, resueltas por la vía de los incidentes, y las de naturaleza mixta para luego ser resueltas en sentencia, junto con el asunto principal, como lo regula el Artículo 87 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, no pudiendo dar lugar a la aplicación de la supletoriedad en relación al Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica que tales excepciones pueden interponerse en cualquier estado del proceso, y resolverse mediante la vía de los incidentes, puesto que con ello contraría el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley Tribunal de Cuentas, ley específica que se escudriña y que regula las únicas excepciones previas que admite, como se indicó, nominándolas de previo y especial pronunciamiento, y que las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.

3.2.2. Interposición de excepciones dentro del procedimiento económico coactivo, al amparo del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

El Artículo 176 del Código Tributario prescribe en su segundo párrafo: Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

El juez oírá por cinco días hábiles a la administración tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.

El Artículo 177 de dicho cuerpo legal citado establece: Excepciones en cualquier estado del proceso. Se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago,
2. Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.
3. Finiquito debidamente otorgado.
4. Prescripción.
5. Caducidad.
6. Las Nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

El Artículo 178 del Código Tributario expresa: Resolución: Vencido el plazo para oponerse o el de prueba en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas.

Del análisis de los artículos anteriores se puede observar que dentro del procedimiento económico coactivo enmarcado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, en contraposición con el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, se da al ejecutado la oportunidad de interponer ciertas excepciones en cualquier estado del proceso, para lo cual el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, no regula ningún tramite especial, por lo que se consideraría que las mismas se tramiten mediante la vía incidental, de conformidad con

lo normado en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, o conforme al Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil que norma que el trámite de las excepciones en cualquier estado del proceso será el mismo de los incidentes, pero dicha situación entra en confusión, difiriendo el criterio de los juzgadores de esta materia, pues en la práctica, varía la tramitación de dichos procedimientos, siguiendo la corriente de los juicios ejecutivos resolviendo todas las excepciones en sentencia, y en otros tramitando excepciones en cualquier estado del proceso aparentemente mediante la vía de los incidentes, pues en algunos casos se da audiencia a la parte actora de la excepción interpuesta por una audiencia de dos días la cual no está normada en ley, sin encaminarse a la vía incidental, quedando oculto así el trato desigual a los demandados, por lo que es necesario reformar el hecho de que se resuelvan por la vía incidental pues hay excepciones que necesitan probar ciertos hechos por ejemplo la interrupción de la prescripción, toda vez que como el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario expresa en su Artículo 178 “Que el juez se pronunciará sobre las excepciones deducidas en la resolución final,” o sea en la sentencia, lo cual es contrario a que las excepciones interpuestas en cualquier estado del proceso se resuelvan por la vía incidental, por lo que unos jueces resuelven de la siguiente forma: “por la naturaleza del juicio tales excepciones se resolverán en sentencia”, y otras veces se les ha dado el trámite de los incidentes pues los argumentos en que los interponentes hacen descansar sus pretensiones en relación a las excepciones planteadas en cualquier estado del proceso, tienen hechos que probar, y así mismo el oponente puede hacer valer sus medios de prueba en contraposición con el incidentante, u otras veces prefieren, como ya se dijo únicamente conceder una audiencia por dos días a la contraparte, basándose en sentido amplio según lo prescrito en el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial que expresa: “Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.” Por lo tanto, teniendo conocimiento de ésta realidad objetiva que se desarrolla en los órganos jurisdiccionales de lo económico coactivo, es necesario reformar el Artículo 177 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario en relación a que las excepciones que se

admiten en cualquier estado del proceso, deberán tramitarse mediante la vía de los incidentes, siempre y cuando se hayan interpuesto hasta antes de dictar sentencia, en relación a la excepción de transacción debe reformarse en el sentido de que esta ya no debe ser mediante Acuerdo Gubernativo, toda vez que el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, en su Artículo 24, reforma el Artículo 40 del Decreto 6-91 también del Congreso de la República, que expresa en su párrafo cuarto: No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente, o sea que en estos casos la transacción o convenio se hará por la vía judicial. Además debe excluirse la excepción de caducidad por la naturaleza del juicio, tomando en cuenta su característica de oficiosidad.

CAPÍTULO IV

4. La unificación del procedimiento económico coactivo.

4.1. Igualdad de trato procesal, y de derechos de los demandados en el proceso económico coactivo.

Con base en la investigación realizada, y habiendo desarrollado anteriormente el tema de las similitudes y diferencias que se dan entre ambos procedimientos, es tema principal de la presente investigación considerar: La necesidad de solucionar las desigualdades de las disposiciones legales, contenidos en los Artículos 84, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 100 y 103 de la Ley del Tribunal de Cuentas y a la vez el Artículo 1 del Código Tributario, suprimiendo la limitación contenida en el primer párrafo en materia económico coactiva atendiendo a las relaciones tributarias aduaneras y municipales, las que directamente deben ser diligenciadas mediante el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, así como las limitaciones contenidas el Artículo 177 y 178 en relación a las excepciones en cualquier estado del proceso, las cuales no tienen contemplado procedimiento para su diligenciamiento, por lo que de oficio, podrían ventilarse por la vía de los incidentes, haciendo uso de la supletoriedad contemplada en la Ley del Organismo Judicial, favoreciendo al demandado, y a la pronta y cumplida administración de justicia, lo que así debería de ser, pero no se hace en virtud que los juzgadores son del criterio que no deben haber dos periodos de prueba dentro del juicio en sí, obviando que si resultare prueba sería de las incidencias y no directamente del fondo del asunto, lo cual si podría repercutir según el caso en el asunto principal, si resultare a favor del demandado dependiendo de la excepción planteada, además, no se estaría en espera de patrimonio ejecutable para dictar la sentencia respectiva, sino que se abrirían a prueba dichos incidentes en caso de ser necesarios, ejemplo: en casos que haya de probarse una interrupción de prescripción, que aunque sea una cuestión de derecho, puede surgir el caso de probar los hechos que la interrumpen; por lo que si bien es cierto se alargaría el procedimiento al final,

también tendría resultados más inmediatos; aplicando el Artículo 178 del Decreto 6-91, Código Tributario, el cual establece “Vencido el plazo para oponerse o el de prueba en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas.” Toda vez que en la actualidad no se aceptan excepciones previas en el procedimiento económico coactivo tributario, sino únicamente en el procedimiento económico coactivo conocido como común, además debe omitirse la excepción de caducidad, por ser juicios que si bien es cierto se promueven a instancia de parte, entre sus características encontramos la oficiosidad, lo que no permitiría en ningún momento caducidad alguna, dando lugar a la confusión de Abogados al plantear dicha defensa con base a la caducidad, excepción que hasta la actualidad no ha prosperado su planteamiento dentro de éste tipo de procedimientos, y en cuanto al procedimiento económico coactivo común, regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas que se inclina como ya se dijo al inicio a un juicio ordinario, no se permiten las excepciones en cualquier estado del proceso, dando lugar en la actualidad a diferentes formas de diligenciamiento en ciertos procesos económicos coactivos lo cual queda inadvertido por la individualidad de cada caso que en ésta vía se ventila, saliendo a luz conforme la investigación realizada.

En virtud de lo expuesto, al reformarse el Artículo 177 en relación a que se interpongan ciertas excepciones de previo y especial pronunciamiento, como que las que pueden plantearse en cualquier estado del proceso se resuelvan en la vía de los incidentes también debe reformarse el Artículo 178 en el sentido de hacer énfasis en cuanto a que: Vencido el plazo para oponerse o el de prueba en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y demás excepciones deducidas, salvo aquellas que deban resolverse por la vía de los incidentes.

El Artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas establece: “Los procedimientos en los juicios de cuentas y económicos coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos.” Por consiguiente no puede alegarse abandono.

De conformidad con la investigación efectuada, con el objetivo de que la autoridad competente, en este caso la Universidad de San Carlos de Guatemala mediante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, reforme adecuadamente, el hecho de que se de la unificación de un solo procedimiento económico coactivo; no inclinándose por la naturaleza ejecutiva u ordinaria, sino observando que es lo más beneficioso tanto para el conglomerado afectado por el incumplimiento de sus deberes de tipo económico impositivo con el Estado, como para la pronta y cumplida administración de justicia, y el debido proceso, teniendo como objetivo principal la unificación de los beneficios que otorgan ambos procedimientos económicos coactivos establecidos, reformando aquellas disposiciones que ocasionan obstáculo o retardo en el diligenciamiento de los juicios y además, dan lugar a la desigualdad de derechos de los demandado, violando el principio de igualdad y el derecho de defensa. En virtud de ello, estableciendo un solo procedimiento económico coactivo, en las mismas etapas procesales, debiendo considerar, que la unificación que se propone en el presente trabajo de investigación, sería beneficiosa como se expuso no solo para las partes, sino también para el debido proceso, la pronta y cumplida administración de justicia y el desarrollo de la actividad profesional.

Es indispensable analizar que con la unificación propuesta, se lograría una innovación en el campo jurídico, protegiendo los derechos y ciertas garantías constitucionales que se consideran afectadas con la desigualdad actual que existe entre ambos procedimientos, los cuales persiguen una misma finalidad, dejando plasmada con las reformas pretendidas, la supremacía constitucional en el campo jurídico en las ejecuciones económico coactivas.

4.2. Ejemplos de resoluciones con violación al derecho de igualdad y legítima defensa en virtud de la desigualdad de los dos sistemas de procedimientos económicos coactivos que regula la legislación guatemalteca.

Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. Guatemala, - - - - -

I) A sus antecedentes el memorial supra identificado. II) Se toma nota de la dirección y procuración propuesta, así como del lugar indicado, para recibir notificaciones. III) Lo demás solicitado en relación a la excepción de prescripción, no ha lugar por extemporánea, toda vez que el ejecutado como lo expresa y obra en autos, fue notificado el treinta de agosto del año dos mil uno, de la resolución veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se le previno que dentro del plazo de tres días debía manifestar su oposición o interponer sus excepciones, como lo establece la ley específica con que se sustenta el presente juicio, Ley del Tribunal de Cuentas. Artículos: 27, 84, 85, 87, 104 y 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República; 29, 31, 44, 50, 51, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 123, 129 del Decreto Ley 107; 13, 141, 142, 143, 208 de la Ley del Organismo Judicial.

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. Guatemala, -----

I) A sus antecedentes el memorial que antecede; supra identificado; II) Se reconoce la personería con que actúa el presentado, con base al documento acompañado en fotocopia debidamente legalizada; así mismo se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones, así como de la dirección y procuración propuesta en la forma indicada; III) En cuanto a lo demás solicitado, no ha lugar a tener por interpuesta la excepción planteada, por extemporánea, toda vez que de conformidad con el procedimiento económico coactivo establecido en la Ley del Tribunal de Cuentas, ley específica, con que se sustenta el presente juicio desde su inicio, se le concedió audiencia por tres días a la parte demandada, para que hiciera valer su oposición o interponer las excepciones que estimare necesarias, mediante notificación de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil; IV) Además la parte demandada debe considerar que en dicho procedimiento no se encuentra regulado que la excepción referida, se interponga en cualquier estado del proceso, toda vez que el presente juicio no se sustenta con el procedimiento establecido en el Código Tributario. Artículos: 27, 84, 85, 87, 104 y 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República; 29, 31, 44, 50, 51, 61, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 123, 129 del Decreto Ley 107; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

Juzgado... de Primera Instancia de lo Económico Coactivo: Guatemala,- - - - -

I) A sus antecedentes el memorial supra identificado; II) Por notoriamente frívolo e improcedente se rechaza para su trámite el recurso de nulidad por violación de ley, interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro en virtud que dicha resolución no ha violentado la ley, de conformidad con el siguiente razonamiento: a) La excepción referida por el compareciente fue interpuesta en forma extemporánea, de conformidad con la ley específica con que se sustenta el presente proceso, Decreto 1126 del Congreso de la República; b) La supletoriedad contenida en el artículo 107 de la ley específica antes relacionada, es clara al normar que se aplicaran supletoriamente entre otras las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, (actualmente Código Procesal Civil y Mercantil) siempre que no se opongan a la presente ley, y toda vez que el Artículo 84 de la Ley del Tribunal de Cuentas estipula que dentro del plazo de tres días el ejecutado debe manifestar su oposición, debe entenderse entonces que dicha supletoriedad no permite a la parte demandada interponer la excepción de prescripción en cualquier estado del proceso, pues el Artículo 120 del Código Procesal Civil Y Mercantil, contraviene lo dispuesto en el Artículo 84 y 85 de la ley específica del ramo, Decreto 1126 del Congreso de la República.. Artículos: los citados y 104 y 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República, 29, 31, 44, 50, 51, 63, 66, 67, 69, 70, 75, 79, 613, 617 del Decreto Ley 107; 12, 13, 66 literal c), 141, 142, 143 y 208 de la Ley del Organismo Judicial.

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. Guatemala,-----

I) A sus antecedentes el oficio supra identificado y expediente de tercería excluyente de dominio adjunto, procedentes del juzgado cuarto de primera instancia civil. II) Consecuentemente, de conformidad con las constancias procesales, en relación al expediente referido, se tiene por apersonado a la compareciente dentro del presente juicio; III) Se toma nota de la dirección y procuración propuesta, así como del lugar indicado, para recibir notificaciones; IV) En virtud del estado que guardan las presentes actuaciones, continúese la fase procesal respectiva, en relación a la tercería excluyente de dominio al inicio referida. Artículos: 171 al 185 del Decreto 6-91 del Congreso de la República; 25, 26, 29, 31, 44, 51, 56, 61, 62, 66, 67, 69, 70, 75, 79, 123 al 129, 547, 551 del Decreto Ley 107; 13, 135 al 138, 141, 142, 143, y 208 de la Ley del Organismo Judicial.-

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. Guatemala,-- - - - -

I) A sus antecedentes el memorial supra identificado. II) Como se solicita en los términos relacionados se tiene por interpuesta la excepción de finiquito debidamente otorgado, de la misma óigase a la administración tributaria por el plazo de cinco días para que se pronuncie al respecto. Artículos : 171 al 185 del Decreto 6-91 del Congreso de la República; 29, 44, 45,47, 50, 51, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 123, 129 del Decreto Ley 107; 13, 49, 141, 142, 143, 165 208 de la Ley del Organismo Judicial.

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

En este caso la excepción ya no se abre aprueba, porque al interponerse en cualquier estado del proceso, habiendo concluido la fase probatoria, no puede entrarse a analizar otros medios de prueba mencionados, que no fueran ofrecidos en su oportunidad al contestar la demanda; pero de dicha interposición y de la evacuación de la audiencia conferida a la contraparte, en relación a la excepción que pueda plantearse resultan hechos controvertidos que se pretenden probar con medios de prueba no ofrecidos en su oportunidad, dando lugar a la violación del debido proceso al hacer uso de ellos, o a vedar el derecho de defensa al no entrar al análisis de los mismos, por el criterio que no se diligencian por la vía incidental si no que se resolverá en sentencia.

Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. Guatemala,-----
I) A sus antecedentes el memorial supra identificado. II) Como se solicita en los términos relacionados se tiene por interpuesta la excepción de finiquito debidamente otorgado, de la misma óigase a la administración tributaria por el plazo de dos días para que se pronuncie al respecto, la cual por la naturaleza del juicio se resolverá en sentencia. Artículos : 171 al 185 del Decreto 6-91 del Congreso de la República; 29, 44, 45,47, 50, 51, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 123, 129 del Decreto Ley 107; 13, 49, 141, 142, 143, 165, 208 de la Ley del Organismo Judicial.

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

Observación: En el presente caso como el anterior, es la misma excepción interpuesta en cualquier estado del proceso, y en un ejemplo se esta dando una audiencia de cinco días sin fundamento legal, y en la otra una audiencia de dos días que puede aparentar vía incidental, pero se esta ordenando resolver en sentencia, según el presente trabajo sería mas beneficio resolver por la vía incidental.

Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. Guatemala,-----
I) A sus antecedentes el memorial supra identificado. II) Por el momento no ha lugar a dictar la sentencia de mérito, hasta constituir patrimonio ejecutable en juicio. Artículos : 171 al 185 del Decreto 6-91 del Congreso de la República; 27, 29, 44, 45,47, 50, 51, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 123, 129 del Decreto Ley 107; 13, 49, 141, 142, 143, 165, 208 de la Ley del Organismo Judicial.

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. Guatemala,-----
I) A sus antecedentes el memorial supra identificado. II) En cuanto a la excepción de caducidad interpuesta en cualquier estado del proceso, no a lugar por improcedente, toda vez que de conformidad con la naturaleza del juicio por ser la oficiosidad una de sus características, no se puede alegar abandono. Artículos : 171 al 185 del Decreto 6-91 del Congreso de la República; 27, 29, 44, 45,47, 50, 51, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 123, 129 del Decreto Ley 107; 13, 49, 141, 142, 143, 165, 208 de la Ley del Organismo Judicial.

(f)

Juez.

(f)

Secretario.

4.3. Propuesta de la unificación del procedimiento económico coactivo.

4.3.1. Audiencia.

El emplazamiento será por el plazo de cinco días, a las partes ya sea por multa, sanción administrativa, impuesto o cualquier otro tipo de cobro imperativo por deudas de los particulares a favor del Estado, bajo el amparo del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas o del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario. Se obviará lo relacionado a la rebeldía regulada en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley de Tribunal de Cuentas, toda vez que las medidas precautorias decretadas dentro del proceso económico coactivo, operan inaudita parte.

4.3.2. Formas de contestar la demanda

4.3.2.1. Interposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En ambos decretos objetos del presente trabajo como lo son el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, y Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, se tomarán como excepciones previas y de especial pronunciamiento, la de incompetencia, falta de capacidad legal, personalidad, personería, litispendencia, convenio o transacción mediante autorización de juez competente, pago, y prescripción.

4.3.2.2. Interposición de excepciones en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia.

Se admitirán aquellas que destruyan la eficacia del título ejecutivo, y se fundamenten en prueba documental, en ambos cuerpos legales antes citados, se admitirán la de pago, transacción (la cual puede ser judicial según el Decreto 20-2006,

del Congreso de la República, Reformas al Código Tributario, o extrajudicial, según el caso, debe tomarse en cuenta que la excepción de transacción puede interponerse como previa o en cualquier estado del proceso por lo que debe modificarse en el sentido que ya no debe ser mediante Acuerdo Gubernativo, como lo expresa el Artículo 177 del Código Tributario); finiquito debidamente otorgado y prescripción. Puesto que con dichas reformas puede solicitarse convenio judicial, de conformidad con la ley.

4.3.2.3. Oposición y otras excepciones perentorias interpuestas durante el emplazamiento.

Esta fase procesal surgirá si al momento de la oposición el demandado nombra otras excepciones que no sean de previo y especial pronunciamiento, corriéndose la audiencia respectiva al ejecutante por el plazo de cinco días.

Se hace la aclaración que en el procedimiento económico coactivo común para ejecuciones eminentemente administrativas que no se deriven de tributos, ya no debe ser necesario el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, considerando que el Artículo 17 del Decreto 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo, indica “Los recursos administrativos de revocatoria y reposición son los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma.”... los cuales ya tienen establecido según el Artículo 12 literal c) del mismo cuerpo legal audiencia a la Procuraduría General de la Nación. Además es esencial recordar que según el 17 “Bis” establece que “Se exceptúan en materia laboral y tributaria los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los Recursos de Reposición y Revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente.” De lo cual, observamos que en el procedimiento de las impugnaciones en materia tributaria, para lograr el cobro de adeudos con el fisco, como lo es uno de los casos que nos ocupa, encontramos regulado en el Código Tributario que en el trámite de los recursos contemplado en el Artículo 159 en su

párrafo primero establece “... en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación por quince días hábiles”. Por lo cual es de interpretarse que el procedimiento económico coactivo tributario no tiene regulada audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Las excepciones previas y las excepciones que se pueden interponer en cualquier estado del proceso, se ventilarán por la vía de los incidentes, siempre y cuando se fundamenten en prueba documental. Mediante el procedimiento establecido en la Ley del Organismo Judicial. Las demás excepciones, se resolverán en sentencia.

4.3.2.4. Allanamiento.

Éste se admitirá en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia.

4.3.2.5 Apertura a prueba.

El periodo de prueba será de diez días en ambos procedimientos, ya sea para los demandados mediante el Decreto 1126 Ley del Tribunal de Cuentas, o mediante el Decreto 6-91, Código Tributario.

4.3.2.6. Tercerías.

Estas se regirán de conformidad como lo establece el Código Tributario, o sea dentro del propio proceso económico coactivo.

4.3.2.7. Asistencia técnica.

En virtud de la evolución de la carga impositiva, mediante la creación de nuevos tributos y reformas actuales es necesario el auxilio profesional, debiendo adicionar la asistencia técnica en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal

de Cuentas.

4.3.2.8. Necesidad de gestiones verbales urgentes.

El Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial, expresa que en los procedimientos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en ley, o en resolución judicial, por lo cual es necesario que tanto como lo establece el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, en su Artículo 103, deba establecerse en el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, por ser ley específica y en pro del principio de celeridad y economía procesal.

4.3.2.9. Sentencia.

Se dictará inmediatamente al obtener patrimonio ejecutable. observando que no hayan notificaciones pendientes de resoluciones anteriores, emitiendo el fallo a mas tardar dentro del plazo establecido en la ley del organismo judicial (15 días) fundamentándose en la ley específica que corresponda, ya sea se trate de adeudos de índole administrativo, o eminentemente tributarios.

4.3.2.10. Autos.

Cuando se trate de excepciones previas, o de las que se interpongan en cualquier estado del proceso, se ventilarán en la vía incidental, el juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba de conformidad con la Ley del Organismo Judicial. Además, para resolver dicho auto debe considerarse que no es necesario que se constituya patrimonio ejecutable, dando lugar a la aplicación de los principios de economía y celeridad

procesal, siendo beneficioso para la pronta y debida administración de justicia.

Debe considerarse además, que aunque el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial regula, que el auto que resuelva los incidentes de nulidad es apelable, no lo es en materia económico coactiva, toda vez que el mismo artículo establece, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan éste recurso.

4.3.2.11. Medios de impugnación.

Los medios de impugnación a utilizar serán los establecidos en el Decreto 6-91 del Congreso de la República. Código Tributario: aclaración, ampliación y apelación, dando un trato imparcial, toda vez que de conformidad con dicho cuerpo legal, solo pueden impugnarse: el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia, y el auto que apruebe la liquidación, mientras que en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, en su Artículo 88 regula “En el procedimiento económico coactivo, sólo cabrá el recurso de apelación contra las sentencias y contra los autos que resuelvan excepciones y las que aprueben la liquidación definitiva.” Así mismo podrá hacerse uso de la Nulidad por vicio de procedimiento o por violación de ley, cuando el caso lo amerite, tomando en cuenta que no podrá interponerse recurso de apelación, según sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha doce de octubre del año dos mil cinco, expediente mil ciento cincuenta y cinco del año dos mil cinco. (1155-2005) en atención a los principios propios de brevedad, oficiosidad y especialidad, como los principios generales de economía procesal y certeza jurídica. Así mismo debe modificarse el plazo para interponer los recursos de aclaración y ampliación, el cual también será de dos días.

CAPÍTULO V

5. Propuesta para reformar los procedimientos económicos coactivos regulados en los Decretos 1126 y 6-91 ambos del Congreso de la Republica de Guatemala

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Decreto 1126, así como el Decreto 6-91 ambos del Congreso de la República regulan el procedimiento económico coactivo, en formas diferentes siendo controversial y perjudicial, para mantener la correcta aplicación de los derechos constitucionales de igualdad, defensa y el debido proceso, encaminando con ello a los juzgadores a resolver con diferentes criterios.

CONSIDERANDO:

Que una de las finalidades del Estado es la realización del bien común, y, al haber diferencia en las etapas procesales mediante dos procedimientos económicos coactivos, regulados en la legislación guatemalteca, que tienen una misma finalidad como lo es el cobro coercitivo mediante la vía judicial, se interrumpe la credibilidad jurídica del proceso económico coactivo, toda vez que varias personas afectadas quedan desprotegidas por ciertas desventajas que se dan bajo la observancia del Decreto 1126 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, y toda vez que con el transcurso del tiempo, el derecho como la carga impositiva va evolucionando, es necesario para una pronta y debida administración de justicia implementar reformas al Decreto 1126 del Congreso de la República, con el objeto de unificar los beneficios que ambos procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca presentan en la actualidad y que su aplicación sea igual, para cualquier persona que sea ejecutada por un adeudo a favor del Estado, mediante la vía económico-coactiva, evitando con ello, la violación a los derechos de igualdad, defensa y al debido proceso.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1126 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 1. Se reforma el Artículo 84, el cual queda así:

Artículo 84. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, con base en el título ejecutivo, se dictará resolución mandando a requerir de pago al obligado, y en caso de no cancelar en el acto del requerimiento, trabar embargo en bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo. En dicha resolución se dará audiencia al

ejecutado por el plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Si se trata de ejecución de sentencia, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 85, el cual queda así:

Artículo 85. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición.

El juez oirá por cinco días hábiles al ejecutante.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 86, el cual queda así:

Artículo 86. Con la contestación del ejecutante o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes. Si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 87 el cual queda así

Artículo 87. La excepción de incompetencia será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley del Organismo Judicial.

Así mismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litispendencia.

Sin embargo se admitirán en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia únicamente las siguientes excepciones: pago, convenio o transacción celebrada con autorización de juez competente, finiquito debidamente otorgado, prescripción y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título. Las cuales se resolverán mediante la vía de los incidentes, siempre y cuando se fundamenten en prueba documental.

Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.

Artículo 5. Se reforma el Artículo 88 el cual queda así

Artículo 88. En el procedimiento económico coactivo, solo cabra el recurso de apelación contra el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 91 el cual queda así:

Artículo 91. Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 93 el cual queda así:

Artículo 93. Interpuesta una tercería excluyente de dominio o preferente de pago, se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 94, el cual queda así:

Artículo 94. El juez ordinario que conozca de una tercería como consecuencia de un juicio económico coactivo, tiene obligación bajo su estricta responsabilidad de remitir las actuaciones a donde corresponden, según el juicio económico coactivo que motivó la misma, para lo cual certificará lo conducente. Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.

Artículo 9. Se reforma el Artículo 100, el cual queda así:

Artículo 100. Los recursos de aclaración y ampliación, podrán interponerse dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 103, el cual queda así:

Artículo 103. En los juicios económicos coactivos las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado, a excepción de los juicios de cuentas. Ambos juicios deberán tramitarse por escrito, pero si hubiere necesidad de una gestión verbal urgente para el caso, se levantará acta de la diligencia en las propias actuaciones, siempre que este presente el interesado con legitimidad para ejercitar su derecho.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS...DIAS, DEL MES DE...DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Decreto 6-91, así como el Decreto 1126 ambos del Congreso de la República regulan el procedimiento económico coactivo, en formas diferentes siendo controversial y perjudicial, para mantener la correcta aplicación de los derechos constitucionales de igualdad, defensa y el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que una de las finalidades del Estado es la realización del bien común, y, al haber diferencia en las etapas procesales mediante dos procedimientos económicos coactivos, regulados en la legislación guatemalteca, se interrumpe la credibilidad jurídica del proceso económico coactivo, toda vez que varias personas afectadas quedan desprotegidas por ciertas desventajas que se dan bajo la observancia del Decreto 6-91 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, y toda vez que con el transcurso del tiempo, el derecho como la carga impositiva va evolucionando, es necesario implementar reformas al Decreto 6-91 del Congreso de la República, con el objeto de unificar los beneficios de los procedimientos económicos coactivos regulados en la legislación guatemalteca para

cualquier persona que sea ejecutada por un adeudo a favor del Estado, mediante la vía económico-coactiva, evitando con ello, la violación a los derechos de igualdad, defensa y al debido proceso.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA, CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Se reforma el Artículo 1 el cual queda así:

Artículo 1. Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria, y directa cuando se trate de materia económico-coactiva.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 177 el cual queda así:

Artículo 177. La excepción de incompetencia será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley del Organismo Judicial.

Así mismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería, y litispendencia.

Sin embargo se admitirán en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia únicamente las siguientes excepciones: pago, convenio o transacción celebrada con autorización de juez competente, finiquito debidamente otorgado y prescripción, y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título. Las cuales se resolverán mediante la vía de los incidentes, siempre y cuando se fundamenten en prueba documental.

Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 177 BIS, el cual queda así:

En los juicios económicos coactivos las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. Dichos juicios deberán tramitarse por escrito, pero si hubiere necesidad de una gestión verbal urgente para el caso, se levantará acta de la diligencia en las propias actuaciones, siempre que este presente el interesado con legitimidad para ejercitar su derecho.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 178 el cual queda así:

Artículo 178. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las demás excepciones deducidas.

Además el juez declarara si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS...DIAS, DEL MES DE...DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

CONCLUSIONES

1. El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual el Estado cobra los adeudos de los contribuyentes, responsables o administrados en forma ejecutiva. Esta regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, para ejecutar de deudas administrativas y en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, para deudas tributarias, difieren en cuanto a plazos, interposición de excepciones, y otras incidencias, vulnerando el principio de igualdad, y el derecho de defensa;
2. En el procedimiento económico coactivo no tributario, se abre a prueba solo las excepciones, vedando el debido proceso y el derecho de defensa en aquellos casos que solo se plantee oposición.
3. El procedimiento económico coactivo no tributario, regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, contempla la declaración de rebeldía retardando el procedimiento, lo cual no sucede en el procedimiento económico coactivo tributario normado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.
4. En el procedimiento económico coactivo no tributario, aún se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación la cual es innecesaria, en virtud que los recursos establecidos para impugnar en la administración pública regulan audiencia a dicho ente, generando retraso y confusión en su diligenciamiento.
5. La excepción de caducidad contradice la característica de oficiosidad de los procedimientos económicos coactivos establecidos, y retrasa su diligenciamiento.
6. Las excepciones de pago, finiquito debidamente otorgado y prescripción retardan los procedimientos económicos coactivos al resolverse en sentencia esperando un patrimonio ejecutable, ya que estas pueden destruir la eficacia del título ejecutivo.

RECOMENDACIONES

1. En virtud de las diferencias establecidas en los Decreto 1126 y 6-91 ambos del Congreso de la República, se hace necesario que el Congreso de la República reforme dichas leyes, en el sentido de unificar un solo procedimiento económico coactivo, desarrollando sus etapas procesales en la misma forma en cuanto a plazos, interposición de excepciones y otras incidencias; dando lugar a la igualdad en el trato procesal y las mismas oportunidades de defensa para los demandados.
2. Al unificar un solo procedimiento económico coactivo la fase de probatoria para los demandados a través del Decreto 1126 del Congreso de la República, debe ordenarse la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, por oposición o interposición de excepciones; garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.
3. Al reformarse el Decreto 1126 del Congreso de la República debe obviarse la declaración de rebeldía para los demandados por la vía económico coactiva, lo cual dará agilización a los procesos, en virtud que en este tipo de ejecuciones las medidas precautorias se decretan inaudita parte.
4. También deberá obviarse la audiencia a la Procuraduría General de la Nación en el procedimiento económico coactivo no tributario, toda vez que a dicho ente se le constituye como parte en las impugnaciones planteadas en la vía administrativa;
5. Así también al ser reformado el Decreto 6-91 del Congreso de la República , debe suprimirse la excepción de caducidad en el procedimiento económico coactivo tributario, la cual no surte efectos, puesto que este tipo de procesos solo se paralizan por ausencia o insuficiencia de bienes embargables.
6. Las excepciones de pago o finiquito debidamente otorgado y prescripción en el

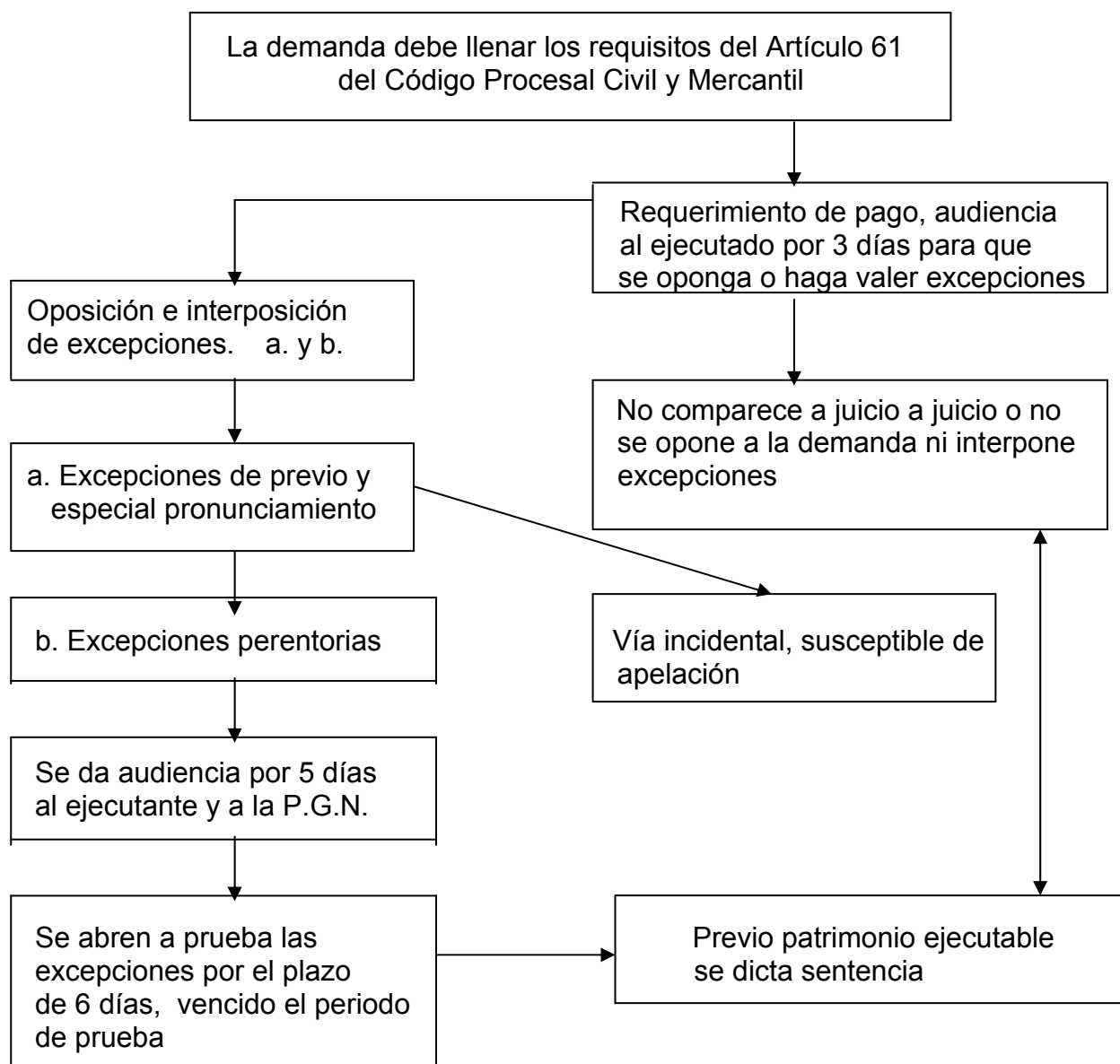
procedimiento económico coactivo, deben resolverse en incidente cuando se interpongan en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia, evitando retraso, ya que las mismas pueden terminar el proceso, sin espera de patrimonio ejecutable, esto debe reformarse al ser unificado el procedimiento.

ANEXOS

ANEXO A

Esquema del procedimiento económico coactivo común
Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala

Planteamiento de la demanda

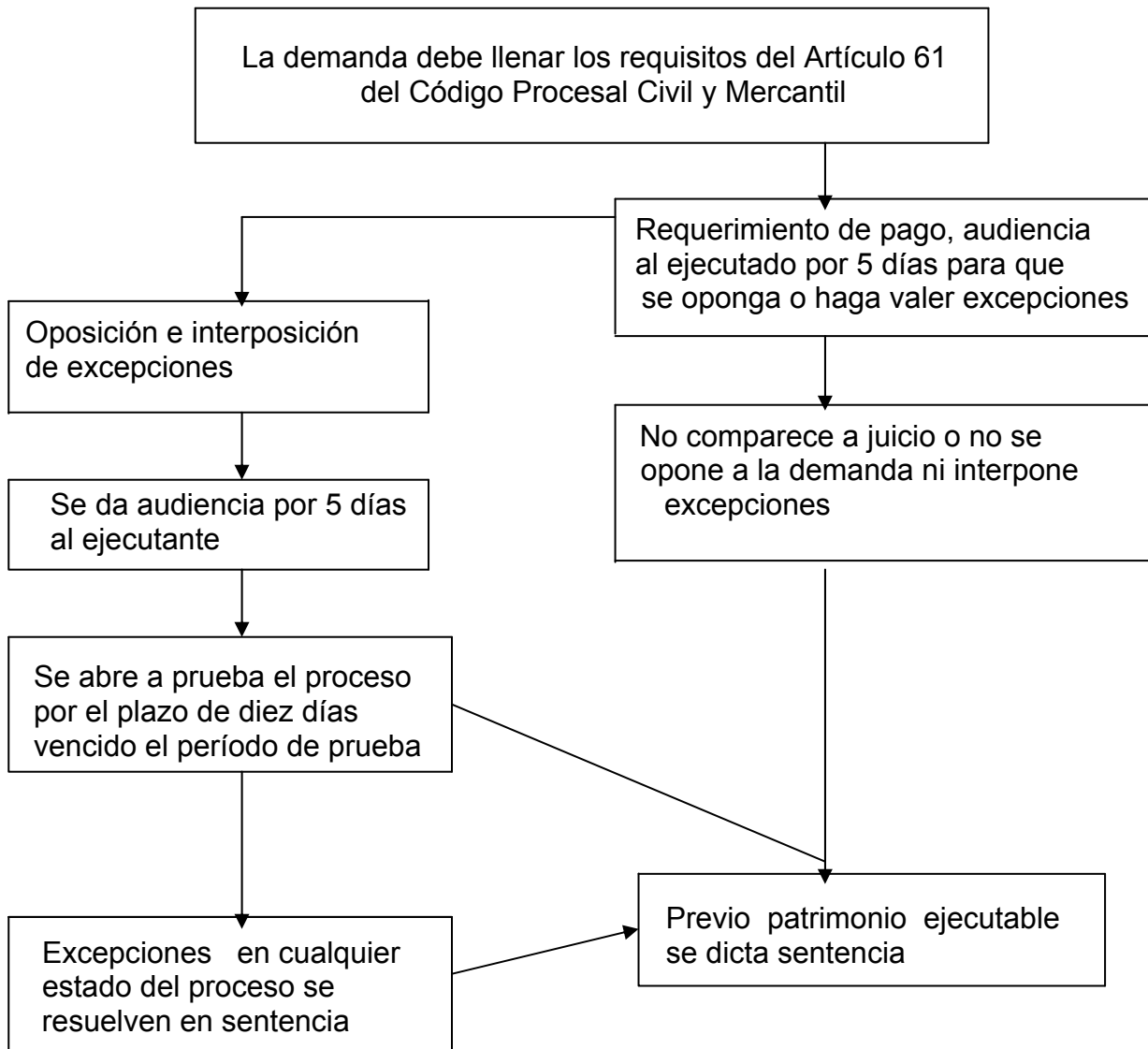


ANEXO B

Esquema del procedimiento económico coactivo tributario

Decreto 6-91 del Congreso de la República

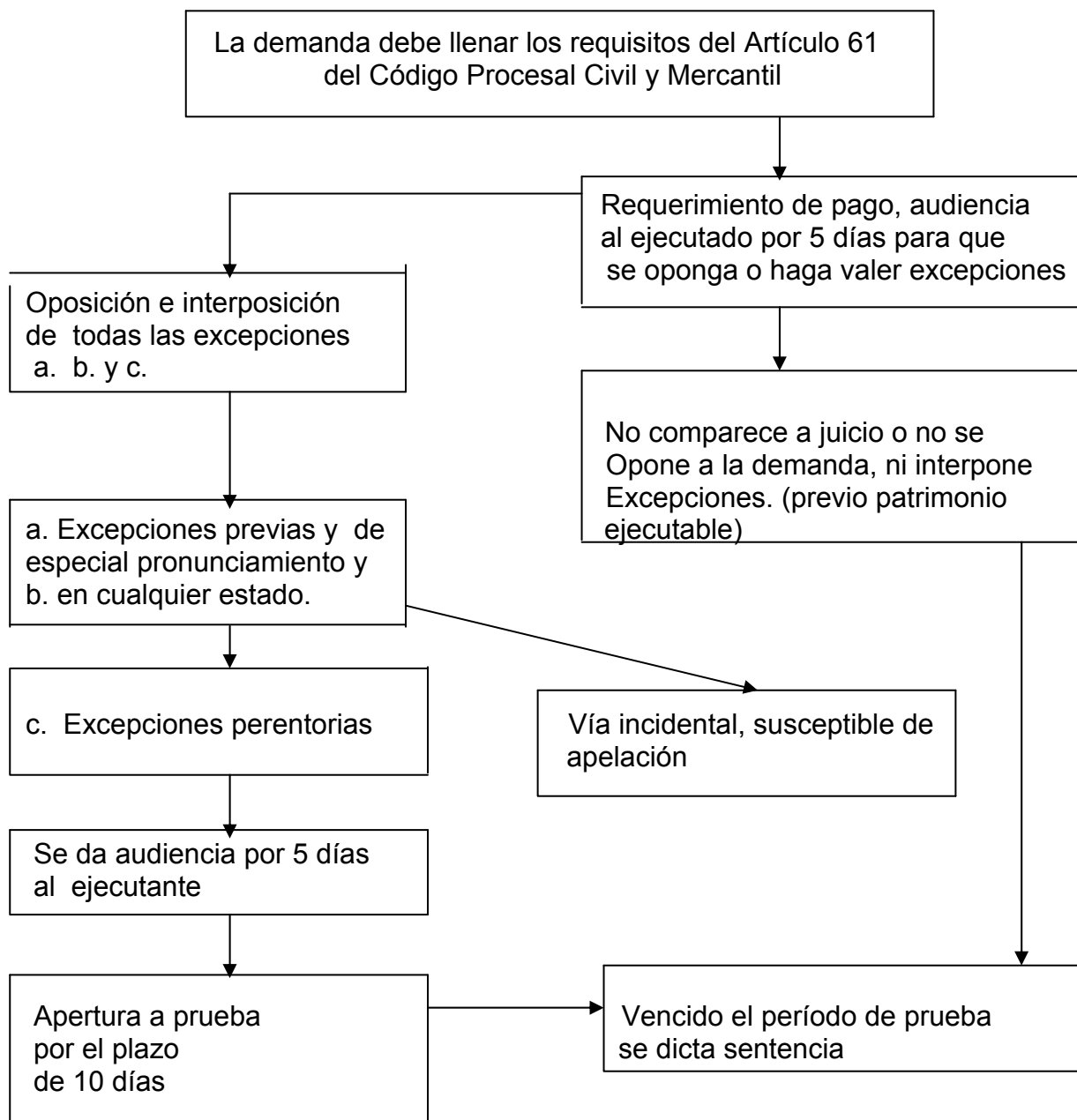
Planteamiento de la demanda



ANEXO C

Esquema del procedimiento económico coactivo unificado Decretos 1126 y 6-91 del Congreso de la República

Planteamiento de la demanda



BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1968.
- BIELSA, Rafael. **Compendio de derecho público guatemalteco**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ateneo, 1952.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: (s.e.), 2004.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. México: Ed. Nacional, 1981.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1989.
- ECHANDIA HERNANDO Davis. **Compendio de Derecho Procesal**. Bogota Colombia: Ed. ABC, 1936.
- GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **Temas de derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Madrid España: Ed. Civitas 2006
- GÓMEZ MANTELLINI, Jorge. **Derecho y legislación fiscal**. Caracas, Venezuela: Ed. Faces. 1971.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos María. **Derecho Financiero**. Argentina: Ed. de Palma, 1982.
- MENÉNDEZ OCHOA, Ángel. **Documentos sobre derecho tributario**. Guatemala: (s.e.), 1996.
- ROSENBERG, Leo. **Tratado de derecho procesal civil**. Argentina: (s.e.), 1958.
- VILLEGAS, Hector, B. **Curso de finanzas, derecho financiero y derecho tributario**. Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno, Decreto Ley 107, 1964.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-91, 1991.

Reformas al Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 20-2006. 2006.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1-86, 1989.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 119-96.

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 31-2002, 2002.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley del Tribunal de Cuentas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1126, 1956.